



**Queja: 153/2021/I y su acumulada 594/2021-I**

**Conceptos de violación de derechos humanos:**

- **A la legalidad y seguridad jurídica.**
- **A las buenas prácticas de la administración pública.**

**Autoridad a quien se dirige:**

- **Secretario del Transporte del Estado.**
- **Fiscal del Estado.**

La peticionaria fue agredida físicamente dentro de una unidad de transporte público por otro pasajero, que al parecer se encontraba alcoholizado y/o drogado. La lesionada y el agresor fueron trasladados a la Cruz Verde Norte para recibir atención médica, lugar donde se encontraba adscrito un agente del Ministerio Público, quien incumplió con sus obligaciones al no garantizar los derechos de la víctima del delito y no realizar las acciones necesarias para el aseguramiento de la persona agresora, lo que provocó que la misma eludiera la acción de la justicia, afectando a la víctima en la reclamación y la reparación de sus lesiones. Por otra parte, la peticionaria realizó un escrito a la Secretaría de Transporte pidiendo información para hacer válido su seguro de pasajera, pero la respuesta otorgada fue deficiente, y las actuaciones de los servidores públicos de dicha secretaría obstaculizaron el ejercicio de sus derechos.





## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	30
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	50
	3.1 <i>Competencia</i>	50
	3.2 <i>Planteamiento inicial del problema</i>	52
	3.3 <i>Hipótesis</i>	52
	3.4 <i>Observaciones y consideraciones del caso</i>	53
	3.4.1 <i>Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el otorgamiento de una respuesta y orientación adecuada por parte de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco</i>	53
	3.4.2 <i>Omisiones de los funcionarios adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Cruz Verde Zapopan</i>	63
	3.4.3 <i>Empresas y derechos humanos</i>	76
	3.5 <i>Estándar legal mínimo</i>	79
	3.5.1 <i>Estándar legal internacional</i>	80
	3.5.2 <i>Estándar legal nacional</i>	80
	3.5.3 <i>Estándar legal estatal</i>	81
	3.6 <i>De los derechos humanos transgredidos</i>	82
	3.6.1 <i>Derecho a la legalidad</i>	83
	3.6.2 <i>Derecho a la seguridad jurídica</i>	84
	3.6.3 <i>Derecho a las buenas prácticas de la administración pública</i>	86
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	90
	4.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	90
	4.2 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	95
V.	CONCLUSIONES	95
	5.1 <i>Conclusiones</i>	95
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	96
	5.3 <i>Peticiones</i>	99



## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Cruz Verde Norte de Zapopan	CVNZ
Fiscalía del Estado de Jalisco	FEJ
Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco	LMTEJ
Ministerio Público	MP
Organismo Público Descentralizado	OPD
Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco	STE



Recomendación 11/2022

Guadalajara, Jalisco, 22 de febrero de 2022

Asunto: violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a las buenas prácticas de la administración pública

Queja 153/2021-I y  
su acumulada 594/2021-I

Secretario de Transporte del Estado

Fiscal del Estado

### *Síntesis*

*El 4 de febrero de 2020, la peticionaria se encontraba dentro de una unidad del transporte público cuando fue lesionada en su rostro por otro pasajero, quien al parecer, se encontraba ebrio y/o bajo el influjo de estupefacientes. Cuando el chofer finalmente se detuvo, personal de la Guardia Nacional que pasaba por el lugar los apoyó a detener al agresor y a solicitar atención médica; sin embargo, no resguardaron al chofer, ni a la unidad para indagar más sobre lo acontecido. Una ambulancia trasladó a la afectada a la CVNZ, mientras que los elementos de la Guardia Nacional trasladaron al agresor para que también recibiera atención médica en el mismo lugar. Sin embargo, el agente del MP adscrito a la CVNZ incumplió con sus obligaciones, al no garantizar los derechos de la víctima del delito y no realizar las acciones necesarias para el aseguramiento de la persona agresora, lo que provocó que la misma eludiera la acción de la justicia, afectando así a la víctima en la reclamación de la reparación de sus lesiones. Por otra parte, la denunciante realizó un escrito a la STE, pidiendo información para hacer válido su seguro de pasajera, pero la respuesta otorgada fue deficiente y las actuaciones de los servidores públicos de dicha secretaría, obstaculizaron el ejercicio de los derechos de la víctima.*

*De las investigaciones practicadas por este organismo, se evidenció que, si bien pudo haber existido responsabilidad en los hechos por parte de los elementos de la Guardia Nacional, también lo es, que si el agente del MP hubiera llevado a cabo con exhaustividad su trabajo, tomando las medidas pertinentes y*



*coordinándose debidamente con las demás autoridades, la persona detenida no hubiera evadido a la justicia, ni existiría retardo injustificado en el acceso a las peticiones de la denunciante, respecto de los procesos legales para fincar responsabilidades al activo del delito, ya que se imposibilitó en su detrimento la reparación del daño causado. También se corroboró que servidores públicos de la STE, con sus acciones y omisiones, incumplieron con el marco jurídico que regula su función, aunado a que la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada por la peticionaria no fue clara, completa, fundada ni motivada, vulnerando así sus derechos.*

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 15 de enero de 2021 (ELIMINADO 1) presentó queja por escrito a su favor, y en contra del licenciado Ricardo Segura Huerta y del maestro Diego Monraz Villaseñor, director Jurídico de Transporte Público y secretario de Transporte, respectivamente, ambos de la STE, o de quien resultara responsable de esa dependencia, pues refirió que a las 15:30 horas del 4 de febrero de 2020 viajaba a bordo de una unidad de transporte público de la ruta 629 B en donde fue lesionada por un sujeto desconocido, a quien el chofer le permitió el acceso indebidamente, pues se veía borracho y drogado, y comenzó a ponerse violento y a gritar a los pasajeros, por lo que pidieron al chofer que lo bajara, pero el conductor llevaba la música a un alto volumen y no hizo caso. Posteriormente, el sujeto antes mencionado le tiró a la denunciante un puñetazo en el lado derecho de su cara y también lesionó a otra mujer de nombre (ELIMINADO 1), a un bombero de nombre (ELIMINADO 1), y la esposa de este, (ELIMINADO 1), e incluso el mismo chofer –quien se detuvo en avenida Aviación, entre la calle Melchor Ocampo y avenida Inglaterra, en San Juan de Ocotán, Zapopan– también resultó lesionado. Por el lugar pasaba un vehículo de la Guardia Nacional cuyos tripulantes arrestaron al sujeto violento, que forcejeaba con el chofer arriba de la unidad, y quien, según testigos, afirmaron que también estaba tomado, pero en un descuido de los militares el chofer subió a su camión y se escapó. A continuación, la peticionaria fue trasladada a la Cruz Verde “La Curva”, siendo los primeros respondientes el militar Eulalio León Brito, con número de identificación C-135227 y Antonio Sabino Moncada Benítez, con identificación C-6930123, ambos de la Guardia Nacional, y también fueron notificados el agente del Ministerio Público, Edgar Omar Rafael Fernández Casillas, así como los servidores públicos Edgar Adrián Aguayo, Guillermo Morales, Sabas Armas Ramírez y Josefina Caro Castañeda, todos de la agencia



del MP adscrita a la CVNZ. Agregó la denunciante que en el hospital le diagnosticaron fractura de piso de órbita de su ojo derecho, fractura de nariz y senos paranasales derechos, así como desplazamiento malar derecho, lesiones asentadas en el parte médico [...], mismas que tardaron más de 15 días en sanar y no pusieron en peligro su vida. Hechos por los que el 18 de marzo de 2020, interpuso una denuncia en el CJM, con número de carpeta de investigación (ELIMINADO 81), en la Agencia 8, turno matutino, tanto por las lesiones recibidas como por la indebida conducta del chofer, quien escapó sin dar aviso de lo acontecido. Asimismo, el 7 de abril de 2020 acudió al área de Litigio de la Secretaría del Transporte para reclamar el seguro de pasajero y se entrevistó con el licenciado Ricardo Segura Huerta, director Jurídico de Transporte Público, quien no la ayudó a buscar información de la ruta involucrada y le dijo que no había registros del accidente, ni videos, por lo que ella solicitó por escrito información en la oficina del secretario de Transporte, respecto de la manera de hacer válido su seguro de pasajera, sin recibir ninguna respuesta. Ahora sabe que la empresa transportista involucrada es Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., quien se niega a pagarle la cobertura de su seguro y no le da datos del chofer, por lo que solicitó se iniciara una investigación al respecto y se requiriera el pago del seguro de pasajero para cubrir todos sus gastos erogados, derivados de atención médica, quirúrgica y daño psicológico, que consistían en 58,726.37 pesos, así como un pase para seguir atendiéndose medicamente, pues no contaba con seguridad social. Solicitó también se recabara copia de la carpeta de investigación y documentación diversa al representante legal de la ruta involucrada y al director Jurídico de Transporte Público, para tratar de identificar al chofer involucrado.

2. El 28 de enero de 2021 se admitió la queja, y se requirió al licenciado Ricardo Segura Huerta y al maestro Diego Monraz Villaseñor, director Jurídico de Transporte Público y secretario de Transporte, respectivamente, ambos de la STE, para que rindieran un informe respecto de lo narrado por la inconforme y para que informaran si se dio respuesta al escrito presentado por la quejosa ante esa secretaría, en el que indagó la manera de hacer válido su seguro de pasajera respecto de las lesiones que presentó y pidió que se ubicara al chofer que intervino en los hechos. Asimismo, al agente del Ministerio Público 8 T/M, adscrito al Centro de Justicia para Mujeres, se le pidió remitir copia certificada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81). También se hizo una propuesta conciliatoria a la Secretaría del Transporte para tratar de resolver la queja, en el sentido de que se realizaran las gestiones para que el licenciado



Ricardo Segura Huerta, director Jurídico de la STE, se reuniera con la quejosa y con el representante legal de la empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V. correspondiente a la ruta 629 B, y llegaran a un arreglo respecto del seguro de pasajeros de la inconforme y, en caso de proceder, se le realizara el pago de lo erogado por las lesiones que sufrió.

3. El 14 de febrero de 2021 se recibió un escrito signado por la peticionaria (ELIMINADO 1), en el que aclaró que la cantidad que solicitaba de reparación integral del daño ascendía de acuerdo a su propio criterio a 253,487.62 pesos, y solicitó que se recabaran las licencias de los choferes que el día de los hechos condujeron la ruta 629 La Venta y 629 B Aviación Chori, para tratar de identificar al chofer que huyó del lugar. También pidió que se tomaran en consideración los testimonios rendidos dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), respecto de las otras personas agredidas por el sujeto desconocido, y la de los primeros respondientes, asimismo, solicitó el inicio de una queja en contra de los agentes del Ministerio Público Rafael Palacios Rubio y Laura Pamela Viridiana Espinoza García, de la FEJ, por entorpecer el procedimiento de integración de la carpeta de investigación de mérito.

4. Mediante acuerdo del 16 de febrero de 2021, se orientó a la inconforme para que aportara sus evidencias ante la agencia del MP encargada de investigar el delito de lesiones de que fue objeto por un particular, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco solamente era competente para conocer actos cometidos por servidores públicos, no por particulares.

5. El 24 de febrero de 2021 se admitió la queja 594/2021-I, presentada por (ELIMINADO 1), en contra de los servidores públicos Edgar Omar Rafael Fernández Casillas, Edgar Adrián Aguayo, Guillermo Morales, Sabás Armas Ramírez y Josefina Caro Castañeda, todos de la FEJ, al referir que el 4 de febrero de 2020 ellos estuvieron asignados a la Agencia del Ministerio Público de la CVNZ, ya que después de haber sido lesionada por un desconocido agresivo, a bordo de una unidad de la ruta 629 B Aviación Chori, en los cruces de avenida Aviación e Inglaterra, en San Juan de Ocotán, Zapopan, pasó una unidad de la Guardia Nacional que les prestó apoyo, ella se bajó y les explicó lo acontecido a los militares, quienes arrestaron a dicho sujeto y al chofer de la unidad, a quien se le trababa la lengua al hablar y quien en un descuido de los militares se escapó a bordo de su propia unidad, ella fue trasladada a recibir atención médica, los primeros respondientes fueron Eulalio León Brito y



Antonio Sabino Moncada, ambos de la Guardia Nacional, también el agente del MP de guardia Edgar Omar Rafael Fernández Casillas y sus secretarios Edgar Adrián Aguayo, Guillermo Morales, Sabás Armas Ramírez y Josefina Caro, todos de la CVNZ, quienes fueron notificados de los hechos acontecidos. Derivado de ello se inició la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), con diversas contradicciones entre los informes rendidos por los involucrados, lo que consideró irregular y propiciado intencionalmente por el MP a cargo. Agregó que Eulalio León Brito levantó un informe policial homologado de los hechos, le recabó una declaración y le tomó video en la Cruz Verde “La Curva”, refirió que también ahí fueron atendidos medicamente el pasajero (ELIMINADO 1), su esposa y otro pasajero de quien desconoce su nombre, así como el propio sujeto agresor, quien aproximadamente a las 17:45 horas ingresó para ser atendido de sus lesiones en calidad de detenido, sin embargo, los médicos omitieron iniciarle un registro y expediente médico. Asimismo, del ingreso de ella y de su agresor fue notificado el agente del MP a que hizo referencia y sus secretarios, y cuando la dieron de alta ese mismo día a las 10:30 pm y quiso levantar su denuncia en contra del agresor, se dirigió con el MP Edgar Omar Rafael Fernández Casillas, pero este le dijo que elementos de la Guardia Nacional se habían llevado a su atacante al área de detenidos de la FEJ, pero cuando le preguntó a dichos funcionarios que seguían afuera de la Cruz Verde por su agresor, le dijo Eulalio León Brito que lo soltaron, que no hubo detenido. Por lo que, derivado de dichas omisiones, solicitó que dichos servidores públicos le hicieran una reparación integral del daño. Dicha queja se acumuló a la 153/2021-I, y se solicitaron informes a los servidores públicos referidos por la peticionaria; asimismo, se solicitó que se remitiera copia certificada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

6. El 24 de febrero de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DC/DH/019/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director jurídico de la STE, mediante el cual informó que el causante de lesionar a la inconforme fue un particular que utilizó el transporte público, lo que derivaba en un conflicto entre particulares, máxime que se había iniciado una carpeta de investigación en la Fiscalía por tales acontecimientos, que resulta la autoridad competente; asimismo, agregó que al momento en que la quejosa compareció ante el director Jurídico del Transporte Público a interponer su queja, no reunió los requisitos de validez necesarios para identificar al chofer y su unidad, pues pudo haber aportado el boleto con los datos de la unidad, aunado a que dicho *ticket* le reviste el carácter de seguro como pasajero. De igual forma, fijó las 11:00 horas del 9



de marzo de 2021, para que acudieran a las instalaciones de la Dirección General Jurídica de Transporte Público de esa secretaría tanto la inconforme como el representante legal de la empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., y lograran una comunicación, exhibiendo ella la documentación necesaria para avalar sus pretensiones. De igual forma, anexó copia del oficio S.T./D.G.J./D. Contencioso/D.P/1050/2019, suscrito por la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso, a través del cual se le informó a la peticionaria que debía acudir a la Dirección General Jurídica de Transporte Público de esa secretaría en un horario de 09:00 a 14:00 horas y que ahí sería atendida, lo que se le notificó el 4 de junio de 2020 en el correo electrónico que proporcionó.

7. En la misma fecha referida en el párrafo anterior se recibió el oficio ST/DGJ/DAJTP/0269/2021, signado por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del área Jurídica de Transporte Público de la STE, mediante el cual informó que resultaba falso lo referido por la peticionaria, respecto a que él directamente la atendió, ya que derivado de la pandemia por COVID-19 estaba de guardia, y agregó que la Ley de Movilidad y Transporte en sus artículos 8°, fracción IV, inciso g; y 101, fracción V, señala que los concesionarios responderán por los daños a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, o el hecho de circular en vía pública. Mientras que de conformidad con el artículo 3°, fracción III, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, se establece que un accidente de tránsito es un suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que puede ocasionar daños materiales, lesiones o incluso la muerte, y que el artículo 57 del citado reglamento establece que cualquier usuario que sufra algún daño corporal derivado de un accidente o percance vial en el que participe alguna unidad del transporte público de pasajeros, tendrá derecho a ser asesorado por personal de la unidad administrativa que designe esa secretaría, por lo que debió presentar su queja ante la Dirección de Supervisión al Transporte Público con su *ticket* de pasajero, lo que no aconteció, pues la inconforme no acudió ante el área referida; aunado a que hay más procedimientos para denunciar cualquier irregularidad ante esa secretaría.

8. Mediante acuerdo del 2 de marzo de 2021 se envió a la inconforme copia de los informes rendidos por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico, y por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del área



Jurídica de Transporte Público, ambos de la STE, para que realizara por escrito las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes.

9. El 5 de marzo de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DC/DH/025/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, al que anexó copia del oficio ST/DGTP/DTP/321/2020, signado por el licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros, y dirigido a la directora de lo Contencioso de la STE, en el que le informó que estaba imposibilitado para decirle quien conducía la unidad 629 B el 4 de febrero de 2020 a las 15:30 horas, ya que en la dirección a su cargo no obraba ningún archivo al respecto, pues no está dentro de las facultades legales de esa secretaría realizar algún tipo de gestión de los concesionarios, subrogatarios o empresas de transporte público de pasajeros, y agregó que las demás constancias de concesión de la ruta 629 B, debían solicitarse a la Dirección del Registro Estatal, a quien le compete inscribir los documentos de concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

10. El 8 de marzo de 2021, la peticionaria (ELIMINADO 1), presentó un correo electrónico a esta Comisión, solicitando una prórroga para rendir sus manifestaciones respecto de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, también solicitó el cambio de fecha de la reunión conciliatoria a realizarse en las instalaciones de la Secretaría de Transporte, y pidió que se llevara a cabo en las instalaciones de esta Comisión, por considerar que se trataba de un lugar neutral, pues con anterioridad había tenido una reunión con Eliseo López Aguilar, representante de la empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., quien le manifestó que no habría acuerdo alguno, aunado a que no se había mandado a la STE, por parte de esa empresa, información respecto de la ruta y el chofer.

11. El 11 de marzo de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DC/DH/044/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, al que anexó copia de la constancia de un acta de mediación por comparecencia, en la que se asentó la inasistencia de (ELIMINADO 1) y de personal de esta CEDHJ, a la reunión programada para el 9 de marzo de 2021 a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Área Jurídica de Transporte Público de esa STE, en la que estuvo presente el director Jurídico de



dicha área, una abogada adscrita al área de Derechos Humanos de esa secretaría y dos testigos de asistencia.

12. Mediante acuerdo del 18 de marzo de 2021 se informó la quejosa, (ELIMINADO 1), que se le concedió la prórroga que solicitó de 10 días para responder los informes rendidos por las autoridades involucradas en los hechos. Asimismo, se solicitó al licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, que analizara la viabilidad de que se reagendara la reunión conciliatoria que no se pudo concretizar, y se llevara a cabo en las instalaciones de esta Comisión a las 10:00 horas del 25 de marzo de 2021, y refiriera sí ya tenía respuesta al oficio ST/DGJ/DAJTP/257/2021, signado por el director del área Jurídica de Transporte Público, y dirigido a Eliseo López Aguilar, en el que se le solicitó, como representante de la empresa involucrada, información del conductor y de la unidad involucrada en los acontecimientos.

13. El 22 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/2000/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FEJ, al que anexó el oficio 430/2021, signado por la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FE, mediante el cual informó que no se remitían copias certificadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), debido al sigilo que debía guardar la misma, y se ponían a disposición de la visitadora encargada para que la consultara en esa representación social.

14. El 22 de marzo de 2021 se recibió el informe rendido por el servidor público Sabás Armas Ramírez, actuario de la Agencia 29 de la CVNZ, del área de Puestos de Socorros de la FEJ, mediante el cual informó que el día de los hechos referidos por la quejosa se encontraba en compañía del licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, agente del Ministerio Público y de sus compañeros Edgar Adrián Aguayo García y Josefina Caro Castañeda, quienes le informaron que personal de la Guardia Nacional llegó con un detenido masculino que había golpeado a una mujer que estaba en el área de Urgencias, pero que de dicho servicio ya le había dado mando y conducción personal del CJM, pero que acudieron a la Cruz Verde para que le hicieran parte médico a la lesionada y al detenido, por lo que él y sus compañeros de la agencia se deslindaron de ese servicio. Horas después se presentó la mujer lesionada para levantar una denuncia en contra de la persona detenida por la Guardia



Nacional, al respecto, el licenciado Omar Rafael Hernández le respondió que se dirigiera con dichos elementos que traían el servicio y contaban con el mando y conducción, pero ya se habían retirado del lugar, situación que se explicó a la peticionaria, aunado a que en el área de puestos de socorros no se toma conocimiento de servicios con personas detenidas por la comisión de delitos dolosos, por lo que la ciudadana se retiró, sin que él hubiera sabido lo acontecido dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), pues no tomó conocimiento de esos hechos.

15. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, se recibió el informe rendido por el servidor público Edgar Adrián Aguayo García, secretario de la agencia 29 CVNZ, del área de Puestos de Socorros de la FEJ, mediante el cual informó que el día de los hechos referidos por la quejosa se encontraba con el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, agente del MP y con sus compañeros Josefina Caro Castañeda y Sabas Armas Ramírez, a las afueras de la oficina que ocupa la agencia y que está a un costado del puesto de socorros, cuando observaron el arribo de un camión de la Guardia Nacional, así como dos camionetas de la misma corporación federal, por lo que realizaron un recorrido por el área médica de la CVNZ para verificar la existencia de algún lesionado, y en dicho recorrido se encontraron con personal de la Guardia Nacional, a quienes el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas les cuestionó sobre el tipo de servicio que traían, y uno de ellos mencionó que tenían a una persona detenida por haber golpeado a una femenina y que estaba en el área de Urgencias, por lo que les dijo el agente Omar Rafael Fernández que debían pedir mando y conducción de otra área por traer una persona detenida, por lo que se deslindaron de dicho servicio, pero después llegó la persona lesionada a presentar denuncia en contra de la persona que traía la Guardia Nacional, por lo que le informó que acudiera con dicho personal que estaba afuera de esas instalaciones, pero al salir y buscar ya no se encontraban, le explicaron que dicho servicio había sido canalizado al CJM, pero la mujer se molestó y dijo que la hacían dar vueltas y el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas le mostró su gafete que traía colgado y le indicó su nombre, ello en presencia también de Josefina Caro Castañeda.

16. El 24 de marzo de 2021 se recibió el informe rendido por el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, titular de la Agencia 29 del MP adscrita a la CVNZ, mediante el cual informó que el 4 de febrero de 2020 estaba en compañía de los secretarios Edgar Adrián Aguayo García, Josefina Caro Castañeda y Sabás



Armas Ramírez, a las afueras de su oficina que está contigua al puesto de socorros, cuando observó el arribo de un camión de la Guardia Nacional, así como dos camionetas de la misma corporación federal, por lo que realizó junto con sus secretarios su recorrido habitual al área médica de la Cruz Verde para verificar la existencia de algún lesionado, y en dicho recorrido se encontró a personal de la Guardia Nacional, quienes refirieron que traían a una persona detenida por haber golpeado a una femenina que estaba en el área de Urgencias, por lo que les informó que debían pedir mando y conducción al CJM, pero le respondió uno de ellos que ya traían el mando y conducción de dicho centro, pero que los mismos le habían solicitado que se le practicara parte médico de lesiones a la agraviada y al detenido, y que luego llamarían de nuevo al agente del MP que les había dado el mando y conducción. Posteriormente se acercó la licenciada en trabajo social, quien le refirió la presencia de la lesionada, pero él le respondió que ya tenía el mando y conducción otra área por contar con persona detenida, por lo que se deslindó del servicio, pero horas más tarde llegó la persona lesionada a presentar denuncia en contra de la persona que traía la Guardia Nacional, por lo que le informó que dicho personal estaba afuera de esas instalaciones, pero al salir ya no se encontraban, le explicaron que ellos no manejaban detenidos sino solamente asuntos de choques y atropellados, pero la ciudadana se molestó y dijo que la hacían dar vueltas y le pidió su nombre, él se lo dio y le mostró su gafete, después ella se retiró.

17. El 24 de marzo de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DAJTP/402/2021, signado por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del área Jurídica de Transporte Público de la STE, mediante el cual informó que el licenciado Eliseo López Aguilar, presidente del Consejo de Administración de la empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., refirió por escrito que no le era posible identificar al chofer que conducía la ruta 629 B, Aviación Chori, aproximadamente a las 15:30 horas del 4 de febrero de 2020, por falta de datos, solicitando la exhibición del boleto para poder ubicarlo.

18. El 24 de marzo de 2021 se levantó constancia de la inasistencia de la inconforme, (ELIMINADO 1), a la cita agendada en las instalaciones de esta Comisión, para analizar la posibilidad de que llegara a un acuerdo con el licenciado Eliseo López Aguilar, representante de la empresa transportista involucrada, quien sí se hizo presente. Cabe señalar que la peticionaria un día antes de la cita manifestó por correo electrónico que no podía acudir a la cita y solicitó que se reagendara de nueva cuenta la reunión.



19. Mediante acuerdo del 12 de abril de 2021, se solicitó a la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y en Razón de Género, que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), ya que acudir a observar dicho expediente no resultaba suficiente para lograr una adecuada integración de la queja, pues las actuaciones de la misma habían sido aportadas como prueba dentro del procedimiento y resultaba indispensable contar con las copias de mérito.

20. Mediante acuerdo del 13 de abril de 2021, se informó a la peticionaria (ELIMINADO 1), que ella misma había solicitado que la audiencia conciliatoria fuera el 25 de marzo de 2021, pero no acudió a la misma, por lo que se le orientó para que acudiera a los medios alternativos de solución de conflictos para agendar una cita a través de aquella dependencia con el representante legal de la transportista. Asimismo, se remitió a la inconforme copia de los informes rendidos hasta ese momento por los servidores públicos involucrados, para que por escrito manifestara lo que estimara pertinente, y se requirió por segunda ocasión a Guillermo Morales y Josefina Caro Castañeda, ambos actuarios de la agencia adscrita a la CVNZ de la FEJ, para que rindieran sus informes a esta Comisión.

21. El 18 de abril de 2021 se recibió un escrito que por correo electrónico remitió a esta Comisión (ELIMINADO 1), respecto de las manifestaciones que consideró necesarias en relación con los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, y para tal efecto refirió que en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) se encontraban las declaraciones de los testigos y afectados en los hechos, quienes observaron cuando se retiró el chofer del lugar irresponsablemente, sin avisar a su aseguradora de lo acontecido y sin que lo resguardara la Guardia Nacional. Dijo que en dicha carpeta de investigación obran sus gastos erogados y su dictamen de daño psicológico, asimismo, aseguró que hubo omisión por parte de la STE en requerir al representante legal de la ruta y a su aseguradora de inmediato, como lo solicitó mediante escrito del 29 de enero de 2021, y también señaló la falta de respuesta completa a su escrito del 7 de abril de 2020. Con relación a lo manifestado por el director Jurídico de la STE, dijo que sí es responsabilidad de la aseguradora de la unidad del transporte público pagar sus lesiones, ya que fueron a consecuencia de la negligencia del chofer, quien conducía en estado de ebriedad, llevaba la música



a todo volumen y permitió que subiera el sujeto drogado y alcoholizado que la lesionó. Como fundamento legal para que se obligue a la aseguradora a cubrir sus daños por parte de la Secretaría de Transporte, refirió los artículos 8°, fracción II, III; IV, inciso b, c, i y l; VI, inciso b; VII, inciso a y e; VIII, incisos a y b, por ser responsabilidad del chofer la seguridad e integridad de los usuarios, así como de la aseguradora indemnizar daños ocasionados a terceros, y es obligación de esa secretaría atender dichas denuncias e irregularidades, sin que al momento se hubiera sancionado a la ruta o revisado las videograbaciones de la unidad, sin que sea necesario presentar el boleto de pasajera, pues en la ley no dice que deba tenerlo para la reparación de daños, pues es un derecho que adquirió al subir a esa unidad. También solicitó una cita para el 29 de abril de 2021 para tratar de conciliar en las instalaciones de esta Comisión. Dijo que, respecto a su escrito del 7 de abril de 2020, la STE tardó un mes y 25 días en contestarlo, sin que la respuesta tuviera los requisitos para hacer válido su seguro de pasajera. Agregó que el artículo 101, fracción V, no menciona “accidentes de tránsito”, sino “accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio”, por lo que consideró que, ante tantas omisiones, tanto la STE como la ruta 629 B, Aviación Chory, debían indemnizarla por sus lesiones sufridas.

22. El 29 de abril de 2021 acudió a las instalaciones de esta Comisión la peticionaria (ELIMINADO 1), a efecto de solicitar que se fijara una nueva fecha para audiencia conciliatoria con el representante de la transportista, y para tal efecto propuso el 27 de mayo 2021 a las 12:00 horas.

23. El 11 de mayo de 2021, personal de este organismo sostuvo comunicación telefónica con el representante legal de la línea de camiones Servitransportes Metropolitanos, S.A. de C.V., a efecto de enterarlo de la petición de (ELIMINADO 1) de tener una reunión conciliatoria a las 12:00 horas del 27 de mayo de 2021, a lo que este manifestó que ya había informado a la quejosa que él solamente podría apoyarla en identificar al chofer involucrado y valoraría la opción de acudir a la reunión, y en todo caso presentaría por escrito su postura al respecto.

24. El 17 de mayo de 2021 se recibió un escrito que por correo electrónico remitió a esta Comisión (ELIMINADO 1), en el que solicitó que esta Comisión pidiera al director Jurídico de la STE que requiriera al representante legal de la empresa transportista de mérito por sus folios y respaldos de los comprobantes



de pago o *tickets* emitidos el día de los hechos, así como copias de las licencias y credenciales de todos los choferes de esa ruta, para tratar de identificar al chofer involucrado. Agregó que no estaba obligada a presentar el boleto de pasajera para exigir el seguro de pasajero, y que la empresa transportista no cuenta con la bitácora de registro de sus choferes, la cual debería de tener para mostrarla a la STE cuando así lo solicite, de acuerdo al artículo 187, fracción VI; y 191, fracción I; así como el 216 del reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, por lo que solicitó el pago de reparación del daño. Dijo que el director Jurídico de la STE no inició ninguna investigación o proceso de sanción contra la ruta involucrada, tampoco requirió videgrabaciones de los hechos, y lo fundamentó en el artículo 8º, párrafo primero, quinto y sexto; así como en el 54; y 57, fracción II y III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, solicitando el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados y el representante legal de la ruta por los perjuicios que le causaron. También pidió se cotejaran los informes rendidos por los funcionarios involucrados en la queja con los integrados en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), agregó que existe coincidencia en los testimonios contenidos en la citada indagatoria, respecto a que el chofer estaba en estado de ebriedad, llevaba la música a todo volumen, no mantuvo el orden dentro de la unidad, no informó lo sucedido a la autoridad vial y huyó del lugar, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 39, fracción IV; 40, fracción IV; 41, fracción I, II, III; 51, fracción I, III, V; y 69, fracción I, II, V, IV y XIII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

25. El 27 de mayo de 2021 se recibió un escrito signado por el licenciado Eliseo López Aguilar, representante legal de la línea de camiones Servitransportes Metropolitanos, S.A. de C.V., en el que informó que, con la finalidad de identificar al chofer involucrado en los hechos, proponía que (ELIMINADO 1) acudiera a la terminal de la ruta para que observara a cada uno de los operadores e identificara al chofer involucrado.

26. El 27 de mayo de 2021 acudió la peticionaria (ELIMINADO 1) a las instalaciones de esta Comisión, a quien se informó que no acudió de manera presencial el representante legal de la empresa involucrada, pero dejó un escrito con su postura respecto de la audiencia, de la que se le otorgó una copia para que manifestara lo que estimara pertinente.



27. Mediante acuerdo del 14 de junio de 2021 se solicitó al director general Jurídico de la STE que requiriera al representante legal de la empresa involucrada la relación de choferes y bitácoras del día de los hechos, así como el fundamento legal para mostrar el *ticket* de pasajero. Asimismo, se le informó a la peticionaria que ni el chofer ni el representante legal de la empresa transportista eran servidores públicos, por lo que esta Comisión no los podía requerir, pues le devenía incompetencia para conocer directamente en contra de ellos.

28. El 9 de julio de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DC/DH/092/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, mediante el cual informó que con relación a la petición que (ELIMINADO 1) realizó por escrito el 29 de enero de 2021, resultaba necesario conocer el área a la que fue derivada su solicitud, para proceder a brindar la información solicitada.

29. El 13 de julio de 2021 se recibió el oficio ST/DGTP/DTP/7238/2021, signado por el licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de la STE, mediante el cual refirió que solicitó al representante legal de la transportista encargada de las rutas 629 y 629 A, una relación de la cantidad de choferes y turnos que manejaron el 4 de febrero de 2020 y las bitácoras de ese día.

30. El 15 de julio de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DAJTP/1066/2021, signado por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del Área Jurídica del Transporte Público de la STE, mediante el cual informó que, con relación al fundamento legal de la obligación de la quejosa como pasajera de presentar el boleto de la unidad para tener derecho al seguro de pasajeros –por daños y perjuicios derivados de la prestación del servicio de transporte público–, este está contenido en el artículo 8º, fracción IV, inciso g; y 101, fracción V, ambos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 8º. Para los efectos de esta ley y los ordenamientos que de ella emanan, se estará a lo siguiente:

[...]

IV. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:



[...]

g) Recibir boleto con seguro de pasajero;

Artículo 101. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

[...]

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento.

31. Mediante acuerdo del 22 de julio de 2021, se solicitó al licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, que aclarara sí se procedió a realizar alguna investigación en esa secretaría, respecto de los hechos referidos por la peticionaria, y si se solicitaron imágenes de seguridad del C5, o si únicamente se notificó a la peticionaria el contenido del oficio S.T./D.G.J/D.Contencioso/D.P./1050/2019 del 1º de junio de 2020, suscrito por la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso de esa secretaría.

32. El 2 de agosto de 2021 se recibió un escrito signado por la inconforme, mediante el cual solicitó fecha para presentar el original del boleto del camión para que fuera cotejado con la copia que anexó, y pidió se informara al director Jurídico de la STE que ya contaba con el boleto, y solicitara al representante de la empresa transportista involucrada el pago de la reparación del daño integral, derivado de lo que le aconteció. También pidió que se proporcionara el número de placas de la unidad de transporte público 26 y se informara el nombre del chofer de dicha unidad.

33. El 10 de agosto de 2021 se recibió el oficio ST/DGJ/DJTP/1295/2021, signado por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director Jurídico de Transporte Público de la STE, mediante el cual remitió la información proporcionada por la empresa Servitransportes Metropolitanos, S.A. de C.V., respecto a la bitácora de rol de la ruta del 3 al 9 de febrero de 2020, así como



52 copias de licencias de conducir, correspondientes a los conductores de servicios de transporte público de los operadores de la ruta 629 B.

34. El 15 de agosto de 2021 se recibió vía correo electrónico un escrito signado por la peticionaria, mediante el cual refirió que el licenciado Ricardo Segura Huerta, director de área jurídica del Transporte Público, no advertía la diferencia entre derecho y obligación del pasajero para reclamar el seguro de pasajeros. Anexó copia del escrito que presentó el 9 de julio de 2021, acompañado de la copia de su boleto de pasajera, agregó también copia de la respuesta que se le otorgó con folio STDGJ117 2021, signada por la licenciada Hilda Maricela Sandoval González, abogada de la STE, en donde refirió que no se localizó en esa secretaría queja o investigación derivada de esos hechos, los cuales no eran motivo de prestación indebida del servicio público. Agregó un escrito de notificación del área de Transporte Público de la STE, signado por Aldo Manuel Valadez Sandoval, en el que le informó que el escrito que la quejosa presentó el 29 de enero de 2020 no resultaba de su competencia.

35. El 17 de agosto de 2021, se recibió el oficio ST/DGJ/DC/DH/115/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, mediante el cual informó la imposibilidad de hacer efectivo el seguro de pasajeros, debido a que las lesiones de la inconforme fueron causadas por un tercero a bordo de la unidad, y respecto a la petición de observar las cámaras del C-5, refirió que no resultó posible, ya que esa dependencia no intervino en los hechos referidos por la quejosa, pues el incidente se dio entre particulares.

36. El 25 de agosto de 2021 se recibieron los oficios FE/FEDH/DVSDH/6287/2021 y el FE/FEDH/DVSDH/7027/2021, signados por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FEJ, a los que anexó copia del oficio 2092/2021, signado por la licenciada Claudia Venegas Palacios, agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FEJ, en el que informó que no remitiría copia de la carpeta de investigación de mérito debido al sigilo de la investigación.

37. Mediante acuerdo del 31 de agosto de 2021 se requirió la presencia de (ELIMINADO 1) en las instalaciones de la Comisión, a las 12:00 horas del 10



de septiembre de 2021, a efecto de que procediera a realizar una probable identificación del chofer involucrado en los hechos, a través de la documentación fotográfica proporcionada para tal efecto por la STE. Asimismo, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de la STE, que solicitara al representante legal de la ruta 629 el nombre del chofer que el 4 de febrero de 2020 conducía la unidad 26, en el horario de las 15:15 horas. De igual forma, se requirió a la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, que requiriera a la agente del MP que integra la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), para que remitiera copia de la misma a esta Comisión, pues de lo contrario se daría vista a la Contraloría del Estado por dicha omisión.

38. El 10 de septiembre de 2021 la peticionaria, (ELIMINADO 1), acudió a las instalaciones de esta Comisión con la finalidad de identificar a través de fotografías al chofer involucrado en los hechos, y en dicha comparecencia se asentó textualmente lo siguiente:

[...] comparece (ELIMINADO 1), quien en uso de la voz manifestó acudir a este organismo derivado del requerimiento que se le hizo para que tratara de ubicar al chofer que intervino en los hechos materia de la queja, por lo que una vez que le muestro las copias que nos fueron proporcionadas por la Secretaría del Transporte, de las que se advierte el rostro en la licencia de algunos de ellos, refiere que dos de las licencias se observan de manera no muy clara, pero podría tratarse de (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y la tercera fotografía más clara es la de (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), incluso la peticionaria aporta en este momento 3 fotografías a color que refiere haber tomado posteriormente a los acontecimientos, en la estación de la ruta ubicada en la colonia Nuevo México, Zapopan, Jalisco, en la primera se observa de frente la unidad de transporte público involucrada con número 629, C-110, U-026, en la segunda fotografía se observa una persona de espaldas de camisa roja, quien asegura la quejosa se trata del chofer y camión involucrado, y en la tercera fotografía se observa el interior de la unidad y al parecer la persona de camisa roja condiciendo la misma, y se observa parte de su cara en el espejo retrovisor de la unidad. De igual forma manifiesta que el número de las placas de la unidad es la 718396G, las cuales anotó en su libreta. Asimismo, agrega que respecto a la imposibilidad de hacer efectivo el seguro de pasajeros, y a que esa dependencia no intervino en los hechos, porque el incidente se dio entre particulares, tal como lo refirió el Director Jurídico de la Secretaría del Transporte, aclaró que casi todos los incidentes de tránsito se dan entre particulares y ello es natural, siendo mentira que el chofer no tuvo responsabilidad en el incidente, ya que las lesiones que le causó el pasajero se debió a que el chofer negligentemente



permitió subir a la persona en estado intoxicado y llevaba la música a todo volumen y no hizo caso a las múltiples quejas de los pasajeros para que bajara al individuo agresivo de la unidad, quien venía molestando a todos los usuarios y derivado de ello provocó que las consecuencias llegaran a un nivel grave, lo que contraviene a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte y su Reglamento, en su apartado de obligaciones y responsabilidades de los choferes. También la quejosa solicita que se agregue textualmente lo siguiente: “Quiero agregar que respecto al rol o bitácora remitido por el representante legal de ruta involucrada, considero que ello no es bitácora en sí, sino que quiere sorprender a la autoridad, ya que de manera infantil se elaboró recientemente para evadir responsabilidades, pues no se advierte ni nombres de los operadores que conducían las unidades ese día, ni tampoco sus firmas, se elaboró dicho formato de manera deliberada, aunado a que mediante un informe rendido por parte del precitado ante el Centro de Justicia para las Mujeres en la agencia 8 del Ministerio Público, declaró que no tenía ningún tipo de registro relativo a las unidades que circularon el día de los hechos, ni de los choferes que las condujeron, por lo que pido que se observe el indebido comportamiento, con el que se han venido condictando los responsables, ya que de manera similar el licenciado Ricardo Segura Huerta, ha realizado simulaciones, pues en su informe del 23 de febrero de 2021, solicitó a la suscrita el boleto que le entregó el chofer, como requisito para hacerme efectivo el seguro de pasajero, sin embargo, ahora que ya presenté el precitado boleto me dice que no es posible cumplir con su obligación, lo que demuestra su actuar corrupto desde el inicio en que le solicité la atención, para que sea observado por esta autoridad. Finalmente solicito se requieran los datos del chofer involucrado, una vez identificado el mismo y que se haga notar que son los mismos datos de esa unidad con los datos que se observan en el boleto que presenté.

39. El 24 de septiembre de 2021 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, acudió a la agencia 8 de la Unidad para la Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FEJ, en la que se entrevistó con su titular, la licenciada Claudia Venegas Palacios, quien accedió a proporcionar copias de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

40. El 4 de octubre de 2021 se recibió el oficio ST/DGTP/DTP/8460/2021, signado por el licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de la STE, mediante el cual informó que el representante legal de la ruta 629 refirió que el nombre del operador involucrado en los hechos era (ELIMINADO 1). En esta misma fecha se abrió el periodo probatorio común a las partes involucradas en la queja, para que ofrecieran las pruebas que estimaran para acreditar sus dichos.



41. El 25 de octubre de 2021 se recibió el oficio SM/DGJ/DC/DH/155/2021, signado por la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso de la STE, en el que refirió que la identificación solicitada de los dos operadores del transporte público debe dirigirse al licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de esa secretaría.

42. El 29 de octubre de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/9423/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FEJ, mediante el cual informó que esta Comisión, ya contaba con copias de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81); y anexó el oficio FE/DGDVMGTP/UIDMRG/AG.08/2548/2021, signado por la licenciada Claudia Venegas Palacios, agente del MP adscrita a la agencia 08, de la Unidad de Investigación de Delitos Contra Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FEJ, mediante el cual informó que la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), ya no se encontraba a su cargo, sino que se remitió a la agencia de Litigación 15.

43. Mediante acuerdo del 29 de noviembre de 2021 se solicitó al licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de la STE, que gestionara lo necesario a efecto de que se remitiera a esta Comisión copia de las licencias o credenciales de los choferes (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1).

44. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.



Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).



Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

<b>Autoridades del Estado de Jalisco</b>	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de COVID-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de COVID-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "COVID-19" en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco COVID-19, en atención a la



	epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por COVID-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco COVID-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco COVID-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020.
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del Ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria COVID-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (COVID-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “COVID-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 1 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante



	el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado el 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU



	072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de



	2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas



	personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
--	---

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

44.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

44.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2021.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



## II. EVIDENCIAS

1. Escrito del 7 de abril de 2020, presentado ante la STE, por (ELIMINADO 1), dirigido al área de Supervisión al Transporte Público, mediante el cual, solicitó al Secretario del Transporte, que se le entregara un informe sobre los requisitos para hacer válido el seguro de pasajeros correspondiente a la ruta 629 B Aviación, ya que el 4 de febrero de 2020, sufrió un accidente dentro de la unidad de esa ruta, siendo su deseo reclamar el seguro de pasajeros, y para recibir respuesta otorgó su correo electrónico y número de teléfono celular.

2. Copia certificada del oficio S.T./D.G.J/D.Contencioso/D.P/1050/2019, suscrito el 1 de junio de 2020, por la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso de la STE, dirigido a (ELIMINADO 1), a su dirección de correo electrónico, mediante el cual le informó que con relación a la petición realizada el 8 de abril de 2020 en la que solicitó información de los requisitos para hacer válido un seguro de pasajeros, ella debía acudir a la Dirección General de la Supervisión al Transporte, ubicada en las instalaciones de esa Secretaría, en un horario de atención de 9:00 a 14:00 horas, donde sería atendida y le darían seguimiento a su petición.

3. Escrito del 29 de enero de 2021 dirigido al área de Supervisión al Transporte Público de la STE, suscrito por (ELIMINADO 1), en el que solicitó respuesta a su reclamación de seguro de pasajeros, por los hechos en que resultó lesionada arriba de una unidad del transporte público y agregó que el chofer que conducía la unidad al parecer estaba en estado de ebriedad, ya que se le trababa la lengua al hablar y de manera irresponsable huyó del lugar sin avisar a las autoridades ni a su aseguradora lo acontecido, sustrayéndose de la ley, por lo que solicitó se recabaran las videograbaciones de las cámaras de la unidad involucrada. Pidió que se girara oficio al representante de la ruta, para que rindiera un informe de lo acontecido, y aportara datos de los conductores que circularon el día de los hechos, sus fotografías, licencias de conducir, videograbaciones de ese día, así como los datos de las aseguradoras de esa ruta. Anexó copia de su hoja de traslado y parte de lesiones y pidió que a través de la aseguradora de la transportista se le cubriera por concepto de seguro de pasajero la cantidad de 253,487.62 pesos, derivado de gastos médicos erogados, secuelas, daño psicológico, daño moral e indemnización.



4. Oficio ST/DGSTP/1557/2021 del 12 de febrero de 2021, signado por Isaías Ebenezer Ramírez Ortiz, director general de Supervisión al Transporte Público de la STE, y dirigido a (ELIMINADO 1), a través del cual le informa que en cuanto a su escrito presentado el 29 de enero de 2021, esa dirección no es competente para dar seguimiento a su denuncia, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 34 del reglamento interno de esa STE.

5. Oficio ST/DGJ/DAJTP/257/2021 del 19 de febrero de 2021, signado por el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del área Jurídica de Transporte Público de la STE, mediante el cual solicitó al representante de la Empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., que proporcionara la información que tuviera en sus archivos respecto al nombre y número de licencia del conductor que, aproximadamente a las 15:30 horas del 4 de febrero de 2020, manejaba la unidad de transporte público de la ruta 629 B.

6. Oficio ST/DGJ/DC/DH/117/2021 del 12 de agosto de 2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, mediante el cual otorga contestación a la petición realizada por la señora (ELIMINADO 1), respecto a la petición de que se solicitara a la empresa transportista involucrada que accediera a hacer efectivo su seguro de pasajera, ya que estaba aportando en ese momento su boleto que la acreditaba como usuaria de la unidad de transporte público, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

A la lectura del documento en mención se desprende en sus punto 1) y 3) que aporta en vía de pruebas un boleto de pasajero del servicio público de transporte, así como se le sean informado los avances de las investigaciones con motivo de la denuncia que presentó previamente, le informo que con el objeto de dictar un acuerdo respecto a sus peticiones, se realizaron las investigaciones pertinentes en diversas áreas de esta Dependencia, con la finalidad de anexar dicho escrito al asunto que correspondiera conocer, dando como resultado que en ninguna de ellas se encuentra radicada queja, investigación o expediente administrativo alguno que contenga los hechos que señala, es decir usted no ha comparecido de manera formal a rendir declaración sobre los hechos de los de que se duele, para que de esta forma se iniciara el proceso jurídico respectivo, de tal forma que no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud que realiza.

Refiriéndonos a su punto número 2) donde solicita a esta Dependencia del Ejecutivo requiera al Representante Legal de la empresa legal a la que pertenece la unidad de transporte público que el día de los hechos usted abordaba, le informo que no se cuentan



con atribuciones legales para convocar a ningún particular, salvo la existencia, previa de un proceso administrativo ligado al tema de transporte público y en este caso los hechos que usted informa son el resultado de acciones emprendidas entre particulares y no por alguna deficiencia, irregularidad o negligencia en la prestación del servicio público de transporte público tan es así que en la actualidad se encuentra radicada una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado por estos hechos. Por último, se le informa que conforme a la fracción III, del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el presente documento será debidamente notificado al correo electrónico por usted proporcionado.

7. Copias certificadas relativas a las actuaciones que contiene la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), integrada en su momento en la agencia 6 y 8 de la Unidad para la Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FEJ, de la que se reseñan para el caso que nos ocupa las siguientes actuaciones:

a) Parte médico de lesiones con número de folio [...], suscrito por el doctor Julio César Piña Garnica a las 15:55 horas del 4 de febrero de 2020, realizado a (ELIMINADO 1) en el OPD Servicios de Salud de Zapopan, en el que se asentó que ingresó a las 15:55 horas, procedente de un servicio de ambulancia, y que sí se le hospitalizó, ya que se le realizó revisión y curación de fractura facial, y se realizó parte de lesiones remitido al agente del Ministerio Público, derivado de una agresión física que sufrió en la vía pública, y del que se transcribe lo siguiente:

Signos y síntomas clínicos y radiográficos y tomográficos de fractura, al parecer producido por agente contundente localizado en (ilegible) facial derecho, piso orbitario derecho, ala nasal derecha. 2. Heridas al parecer producidas por agente contundente localizado en pómulo derecho de 0.5 a 1 cm de extensión aproximadamente. 3.- Hematoma al parecer producido por agente contundente, localizado en región orbitaria derecha, pómulo derecho (ilegible) derecha de 0.5 a 3 cm de extensión cada uno aproximadamente. 4 Hemorragia conjuntival al parecer producida por agente contundente, localizada en globo ocular derecho. Lesiones que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

b) Notas médicas con número de expediente [...], del 4 de febrero de 2020, signadas por el doctor Santos Nicolás Ramírez Elvirez, y realizadas cuando (ELIMINADO 1) ingresó a recibir atención médica. En el expediente se asentó que la hora de valoración se llevó a cabo a las 15:55 horas del 4 de febrero de 2020, en la Cruz Verde Norte de Servicios de Salud de Zapopan, paciente



internada en cama 02, derivado de una agresión directa, del que se transcribe lo siguiente:

Paciente femenina de (ELIMINADO 23) de edad, conciente (ilegible) reactiva. Cráneo normolineo, (ilegible) con presenta edema periorbital del lado derecho con presencia de edema y herida intraorbitaria de 0.5 cm. interesa sólo piel. Refiere dolor en la mandíbula a la movilización sin presencia de edema ni entema. Dolor a la palpación del puente nasal sin clepitos. Presencia de hematoma conjuntival del ojo derecho. Se solicita TAC Facial. Se determina como diagnóstico presuntivo que se encuentra policontundida, con pronóstico reservado a evolución. A las 15:56 horas del 4 de febrero: Paciente femenina traída vía ambulancia Z-02, refiere personal de paramédicos que recibe agresión física por parte de un usuario del transporte público de la Ruta 629-B, en donde estaba también la paciente, es desconocido para ella y refiere la paciente que nunca lo había visto, también agrede a otros usuarios, como primer respondiente se encuentran los de la Guardia Nacional, en el lugar se localiza al padre de la paciente, vía telefónica, en espera de su arribo, la paciente es valorada en el servicio de Urgencias Adultos, médico en turno solicita estudios de Rx y estudios de tomografía facial, se realiza trámite correspondiente con apoyo de trabajo social exento por la urgencia, se solicita ambulancia, siendo 16:15 en área de su arribo. El 4 de febrero de 2020, a las 17:36 horas: Se vuelve a solicitar ambulancia refieren en cabina, no haber disponibles en espera de traslado a Hospital General de Zapopan, para estudio tomográfico. Siendo las 18:05 horas: Arribó la ambulancia Cruz Verde Zapopan, para trasladar a la paciente al Hospital General de Zapopan, en espera de resultados. Siendo las 18:36 horas: arriba la unidad siendo los primeros respondientes a cargo de la Guardia Nacional, el agente Eulalio León Brito y el Agente Antonio Mocada Benites, a cargo del servicio notificado al ministerio público también a Lic. Josefina y Lic. Omar. Siendo las 20:20 horas: Se recibe paciente medico en turno nocturno bajo tratamiento médico, su padre al pendiente se entregó interpretación senos paranasales al área médica. Siendo las 22:20 horas: Parte de lesiones [...], paciente dado de alta por mejoría, se le apoyó nuevamente al egreso con el 60% folio 13623, dejando aportación voluntaria [...] con indicaciones médicas de Ketorolaco de 60mg y Diclofenaco 75 mg.

c) Declaración rendida el 18 de marzo de 2020 por (ELIMINADO 1), ante el licenciado Marcial Hernández Águila, fiscal de Atención Temprana, adscrito a la Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante la cual textualmente manifestó lo siguiente:

Vengo a denunciar o formular querrela en contra de quien resulte responsable por las agresiones en mi contra, la persona a denunciar físicamente es un hombre de aproximadamente (ELIMINADO 23), [...], no usaba barba, ni bigote, vestía una camisa sin mangas, color azul claro de mezclilla, pantalón de mezclilla azul claro, botas



tipo industrial color café claro. El día 4 de febrero del 2020, aproximadamente a las 15:30 horas, iba a bordo de la ruta de camión 629 B Aviación, sobre la Avenida Aviación a la altura del edificio de Pemex en dirección hacia Avenida Vallarta, que es el número 999, en la colonia San Juan de Ocotán, en el municipio de Zapopan, Jalisco, entre los cruces de la calle Melchor Ocampo y Prolongación 5 de Mayo aproximadamente. Me encontraba a bordo sentada en la unidad de la fila del lado derecho en un asiento amarillo, como pasajera y otro pasajero a quien denuncié se encontraba de pie, en mal estado, como drogado y alterado, y la unidad iba llena de pasajeros y el chofer llevaba la música a todo volumen. El sujeto comenzó a discutir con un pasajero en la parte de atrás, por lo que yo voltee para ver, ya que comenzó a gritar, los pasajeros al chofer le pidieron en varias ocasiones que se detuviera y que bajara al sujeto de la unidad, pero el chofer solo se detuvo un momento para ver y siguió conduciendo, fue entonces que el sujeto se me acercó y me comenzó a gritar muy fuerte y me puso la mano derecha cerca de mi cara y le grité al chofer que se detuviera porque un hombre me estaba agrediendo, pero el chofer sólo miró por el retrovisor y no me hizo caso y continuó, fue en ese momento que el sujeto se puso otra vez junto a mi derecha y soltó un puñetazo derecho en mi lado derecho de mi cara a la altura de mi nariz y mi ojo derecho y comencé a sangrar y no podía ver, ni podía respirar bien, me empapé de sangre, todas mis prendas que vestía que era una bufanda café, suéter tinto, pantalón beige, saco negro y mi bolso, no recuerdo que fue lo que me gritó el sujeto, porque el chofer llevaba la música a todo volumen, fue que los pasajeros comenzaron a gritarle al chofer que se detuviera ya que el sujeto caminó hacia adelante de la unidad y comenzó a golpear a otros pasajeros, pero el chofer hizo caso omiso y continuó circulando, la gente se levantó de los asientos y comenzó a gritar y queríamos bajar de la unidad, pero esta no se detenía, hasta que el sujeto comenzó a golpear al chofer, se detuvo pero no abría las puertas, y ya que las abrió pudimos salir y bajar. A mí me ayudaron varias personas, ya que no podía ver. Llegó una unidad de la guardia nacional a prestarme auxilio y subieron al camión para bajar al sujeto que seguía golpeando y gritando a los pasajeros y al chofer, y lo detuvieron en presencia de varias personas. Pidieron servicio de una ambulancia de la Cruz Verde que me trasladó a la Curva, en donde estuve hospitalizada junto con otros pasajeros que resultaron lesionados. Anexo mi parte médico con número de folio [...] de mis lesiones en el cual refiere lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. La guardia que me prestó el auxilio y me levantó una declaración mientras estuve hospitalizada, aparece en un video que grabé con el número de unidad GN 314310, y que en su momento presentaré como dato de prueba. Quiero aclarar que el sujeto fue detenido y también fue llevado a la Cruz Verde o Curva del Ministerio Público para ponerse a disposición. [...] Quiero aclarar que el lugar donde se detuvo la unidad de transporte 629 B Aviación, fue a la altura de la Av. Aviación No-111, entre las calles de Melchor Ocampo y Av. Inglaterra, aproximadamente y fue ahí donde llegó la Guardia Nacional y solicitó el servicio de la ambulancia de la Cruz Verde, esto en la Colonia San Juan de Ocotán, en Zapopan. Menciono también que la unidad de transporte público si contaba con cámaras de video en el interior. Además, proporciono la media filiación del conductor que se trata de un masculino de aproximadamente (ELIMINADO 23) de edad, estatura alta de [...], usaba pantalón de mezclilla azul



desgarrado, complexión media, me parece que usaba una camisa manga corta, un poco de barba canosa. [...] Señalo que es mi deseo querellarme en contra de quienes resulten responsables por las agresiones a mi persona. Siendo todo lo que tengo que manifestar, firmo la presente, previa lectura que se le dio a la misma.

d) Ampliación de la declaración de (ELIMINADO 1), realizada a las 17:12 horas del 7 de abril de 2020, ante el abogado Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público 6 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

Me presento a esta fiscalía a efecto de presentar copia de un expediente clínico, expedido por los servicios médicos de Zapopán Jalisco, en donde yo fui ingresada el 4 de febrero del año 2020, así mismo observo que en dicho expediente se hace mención de los actos del primer respondiente adscrito a la guardia nacional de nombre Eulalio León Brito, así como y el agente Antonio Mocada Benítez, quienes se encargaron de la detención de la persona que me agredió, así de esta manera, estos agentes de la Guardia Nacional, tuvieron conocimiento del nombre de la persona que me lastimó. También quiero mencionar que la ubicación de los hechos que narré el día que presenté mi denuncia es incorrecto, siendo el domicilio correcto de Av. Aviación 6515-D, Colonia San Juan de Ocotlán en Zapopan, Jalisco, así mismo, tengo esta ubicación gracias a que personalmente me trasladé a dicho lugar y me percaté de que el domicilio que había mencionado era erróneo, así mismo quiero solicitar también que se le castigue penalmente al chofer del camión en el que sucedieron los hechos, toda vez que este mismo pudo evitar lo sucedido, también quiero hacer valido mi seguro de pasajero, ya que lo sucedido fue a bordo de la unidad de transporte público, asimismo, solicité a los mismos servicios médicos municipales, información de las personas que los hospitalizaron junto conmigo el 4 de febrero de 2020, aproximadamente a las 16:00, los cuales fueron trasladados por la Guardia Nacional, esto para efecto que comparezcan como testigos del hecho denunciado y así mismo si es el deseo de los mismos denuncien lo ocurrido...

e) Oficio 429/2020 del 25 de abril de 2020, signado por la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público 8, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público Federal Delegación Jalisco en turno, copias autenticadas de los registros de la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), la que contiene la denuncia presentada por la ciudadana (ELIMINADO 1), en contra de un masculino no identificado y/o de quien resultara responsable, ya que la víctima refirió omisiones por parte de los agentes Antonio Sabina Moncada Benítez y Eulalio



León Brito, ambos de la Guardia Nacional en los hechos del 4 de febrero de 2020, por lo que dio vista a efecto de que se investigara la conducta de los agentes de la Guardia Nacional, por ser hechos materia de su competencia.

f) Oficio EUC5/DO/1826/2020 del 14 de mayo de 2021, signado por el licenciado Filemón Martínez Gutiérrez, director Operativo del OPD denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que en la avenida Aviación, entre Melchor Ocampo y la calle 5 de Mayo en la colonia San Juan de Ocotán en Zapopan, no se cuenta con cámara habilitada, por lo que se carece de videograbaciones, respecto de la solicitud de remitir video de lo ahí acontecido de entre las 15:00 y 18:00 horas del 4 de febrero de 2020.

g) Oficio DGIE/DPS/1171/2020 del 18 de mayo de 2020, signado por el licenciado Erick Bernardo López Lucano, director de la Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado, mediante el cual informa que no se localizó registro alguno de alguna carpeta de investigación instaurada el 4 de febrero de 2020, respecto de los acontecimientos referidos por la ciudadana (ELIMINADO 1).

h) Oficio EUC5/DO/2343/2020 del 16 de junio de 2020, signado por el Director Operativo del OPD denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que en el cruce de la avenida Juan Gil Preciado 4531 y avenida Base Aérea, en la colonia Nuevo México en Zapopan, se cuenta con un punto de monitoreo. Sin embargo, el tiempo de almacenamiento del C5 Jalisco es de 30 días naturales, mismo que comienza a partir de que las imágenes son captadas en tiempo real, por lo que a la fecha feneció el periodo de resguardo.

i) Declaración otorgada a las 17:08 horas del 24 de junio de 2020, por Eulalio León Brito, agente de la Guardia Nacional, ante el licenciado Rafael Palacios Rubio, adscrito a la Agencia del Ministerio Público 8, de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, en la que textualmente se asentó:

Me presento a esta fiscalía, ya que fui citado para comparecer y una vez que se me muestra el contenido de un legajo de copias certificadas de los servicios médicos municipales de Zapopan a las que le di lectura, sobre esta situación hago mención de que me encontraba en camino a la base aérea, en compañía de Antonio Sabino



Moncada, entre otros compañeros de los que no recuerdo sus nombres íbamos a bordo de la patrulla de número económico GN-314310 circulando por la Avenida Aviación, en Zapopan, Jalisco, íbamos a llevar un compañero al comedor que se encuentra en base aérea, entonces siendo aproximadamente las 14:30 horas, observo que a mi mano izquierda por la misma avenida y en sentido contrario, se encontraban personas bordo de un camión, las cuales nos hicieron señas pidiendo apoyo, las cuales no conté pero eran 10 aproximadamente, así mismo estaba un camión del transporte público parado, del cual no recuerdo el número de unidad ni el color del mismo, entonces nos dimos vuelta en U y nos orillamos antes de bajarnos de la unidad, el camión que estaba detenido se fue, yo me acerqué y estaba una mujer de pie, la cual no se identificó pero esta misma tenía su cara llena de sangre, no recuerdo como estaba vestida pero era físicamente tez morena clara, pero color negro a la altura del cuello, de aproximadamente 1.55 metros de estatura, así como un hombre que de igual forma, no se identificó pero tenía sangre en su cachete derecho, que no recuerdo cómo iba vestido, pero este mismo era físicamente tez morena, de aproximadamente 1.62 metros de estatura, de cabello negro de cabello corto, entonces mi compañero Antonio Sabino Moncada, este mismo llamo al 911, solicitando una ambulancia, entonces luego de aproximadamente 20 minutos llegó la ambulancia, de la cual no recuerdo el número, pero esta misma nos dijo que llevaría a la señora al hospital, diciéndonos que la llevaba a la Cruz Verde de Zapopan, conocida como la Curva, luego de eso la ambulancia se fue entonces luego de aproximadamente 30 minutos llegamos a la Cruz Verde de Zapopan, ya que no sabíamos en donde se encontraba el hospital descrito por los paramédicos de la ambulancia, en donde dejamos al hombre agredido, entonces al llegar una mujer de la cual desconozco su nombre, me preguntó mi nombre a mi como a mi compañero Antonio Sabino Moncada, esta misma anotó los nombres en registros que desconozco su motivo o razón, pero entonces nos quedamos esperando para apoyar a la mujer lesionada, si era su deseo presentar su denuncia, así como al hombre lesionado, entonces siendo aproximadamente las 20:00 horas, la misma mujer salió del hospital, junto a su familiar, al cual solo puedo describir que es hombre ya que no había mucha luz, esta misma nos preguntó ¿Dónde está el detenido?, entonces le dije a la persona que la acompañaba, ves papá, ahí está tu Guardia Nacional de mierda, esta misma comenzó a gritarnos, corruptos vendidos, entonces nos tomó grabación y se fue, eso fue lo que sucedió el día 04 de febrero del año 2020.

j) Declaración rendida a las 10:10 horas del 15 de julio de 2021, por el doctor Santos Nicolás Ramírez Elvires, ante la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 8, de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, quien refirió lo siguiente:

Que me presento en esta agencia del Ministerio Público porque me llegó un citatorio en donde dice que me presente el día de ahora a esta agencia. En este momento se comienza la presente comparecencia a base de preguntas. Quiero decir que se de este



asunto porque hace como unas 3 semanas que me citaron en la Fiscalía de la República en donde me cuestionaron sobre un parte médico de un masculino y el cual es el mismo del que me pregunta y me pone a la vista esta autoridad, quiero decir que yo expedí el parte médico número [...], junto con el doctor Juan Francisco Vázquez Pérez, quien fue quien lo elaboró dicho parte médico y que fue expedido a nombre de (ELIMINADO 1) a quien no recuerdo físicamente, solo recuerdo que mi compañero Juan me comentó que había elaborado este parte médico de un masculino quien presenta las contusiones que refiere en el parte médico de lesiones, me pidió que firmara solo como testigo o apoyo al parte de lesiones, pero no me comentó nada del asunto, tampoco vi físicamente al masculino y sobre a quién se le hizo entrega ese parte médico, no supe, me muestra el parte médico en donde hay una nota que refiere que ese parte médico se le hizo entrega a un elemento de la guardia nacional, sobre eso quiero decir que se entrega un parte médico solo cuando la autoridad lo solicita y en este caso creo que ahí estaba presente el elemento de la guardia nacional, pero yo no lo vi, ni supe en qué momento se le hizo entrega del mismo y desconozco que relación tenga el elemento de la guardia nacional con el parte médico. Se le pregunta directamente al compareciente ¿Es normal que el médico que firma de apoyo, no sepa, ni conozca al paciente que se atiende en ese momento? A lo que contesta el compareciente que sí, que solo el médico que elabora el parte médico le menciona las lesiones y que se trata de una masculino y solo se firma el parte médico como apoyo y es que así nos lo piden jurídicamente, que aunque el que firma de apoyo no conozca al paciente, ese día 04 de febrero que tuvo que haber sido martes y cubrí una guardia de las 14:00 a las 20:00 horas en las instalaciones de la Cruz Verde Norte en el área de Urgencias la cual es un área pequeña, sin separaciones, en donde caben 10 camillas, 5 de un lado y 5 del otro. En cuanto a la atención que se le dio a la víctima la cual ahorita sé que se llama (ELIMINADO 1), no la recuerdo a ella, en este momento me ponen a la vista el expediente de la víctima de donde reconozco que yo elaboré la nota de ingreso la cual dice que ella ingresa por una agresión directa, y yo solo me dirijo a la atención médica de la paciente. En este momento se le pregunta al compareciente ¿usted sabe si el paciente (ELIMINADO 1) en algún momento fue señalado como el agresor de la víctima (ELIMINADO 1)? A lo que contesta, no, no supe nada. Se le pregunta al compareciente ¿la víctima y el ciudadano (ELIMINADO 1) pudieron haber estado en la misma área ese mismo día? A lo que el compareciente manifiesta que sí, por las fechas de los partes médicos, pero no supe más. Se le pide al compareciente nos explique sobre el protocolo del área que atiende. En cruz verde hay dos tipos de ingresos, por sus propios medios y los que integran en ambulancia, en donde el paramédico nos ingresa al paciente y se abre un expediente como el que se le realizó a la señora (ELIMINADO 1) y en donde se hace saber que presentó edema peri orbital en el ojo derecho con presencia de heritemal y herida infraorbitaria de 5 centímetros, interesa solo piel, refiere dolor en la mandíbula, lesiones que fueron producidas por agente contundente, aunque desconocemos con que agente contundente fue golpeada la paciente (ELIMINADO 1) por lo que yo solicito una tomografía facial y orbitaria, que aunque la cruz verde no tiene el servicio de maxilofacial, se deriva al hospital de general de Zapopan en donde está un tomógrafo y el aparato adecuado para dicho examen y para cirugías de maxilofacial no contamos en la cruz verde, en ese caso solicitamos a SAMU (servicios de atención médico de



urgencia) y en este caso en particular a la paciente (ELIMINADO 1), se le hizo una nota en su expediente clínico en donde ella por sus propios medios buscara la revisión por especialista en maxilofacial.

k) Declaración testimonial rendida a las 11:10 horas del 15 de julio de 2020 por Juan Francisco Vázquez Pérez, ante la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 8, de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, del que se observó lo siguiente:

Que estoy aquí porque me llegó un citatorio para que me presente el día de ahora, para aclarar algunas situaciones sobre el parte médico [...], el cual me ponen a la vista y yo elaboré y firmé ese parte médico con el apoyo del doctor Santos y parte médico que en este momento describo relativo a (ELIMINADO 1), que ingresó a las 18:30 horas, el día 4 del mes de febrero del año 2020, estado de ebriedad se omitió, género masculino, de edad (ELIMINADO 23) y de ocupación seguridad, el domicilio que dio la persona es calle (ELIMINADO 2) a procedencia Zapopan, clasificación no se hospitalizó, egresó a las 19:10 horas del día 04 del mes de febrero del año 2020, los servicios prestados son evaluación clínica, curación y sutura, drenaje de hematoma y parte de lesiones, lugar de accidente en la vía pública, remitido al ministerio público lo cual es una indicación que tenemos que a todos los pacientes en su parte médico se manifiesta que se dirige al Ministerio Público, tipo de accidente se ignora, descripción del parte médico, presenta: síntomas y signos clínicos de 1) herida supraciliar (se refiere a que la herida está localizada por arriba de la ceja) derecha y regular de 1 x 1 centímetros sangrante, se sutura (herida que se cicatrizará y quedará la seña de por vida). 2) hematoma frontal izquierdo de 4 x 5 centímetros. 3) contusión de ambos labios de la boca con presencia de herida en lado mucoso en superior de 1 x 0.3 centímetros no sangrante y en inferior de 5 x 0.7 centímetros que se corresponde con borde de arcada dentaria inferior no sangrante. 4) hematoma subungueal (significa que por debajo de la uña hubo cúmulo de sangre) en pulgar derecho se drena (es decir se realiza un orificio con alambre encandécete que perfora la uña y permita la salida de sangre) 5) dermoabrasión con escoriaciones suprayacentes (sobre la talladura hay heridas con profundidad de menos de al menos un milímetro y esas si dejan marca de por vida) (Significa una talladura con pérdida superficial de piel) en área 8 x 12 centímetros en cara posterior del hemitórax derecho (es decir el lado derecho de la espalda). Lesiones al parecer producidas por agente contundente, las que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. También hay una nota dentro de este parte médico que dice que se le hizo entrega a un elemento de la guardia nacional, no recuerdo si yo lo entregué o no, pero supongo que esta persona pudo haber estado custodiada por este elemento y si fue así, pues si tuvo que habérselo entregado, ya que esa si es nuestro labor, pero no recuerdo si yo lo entregué, y es que también lo podemos dejar en su expediente, porque todo parte de lesiones se sustenta en un expediente, el cual yo tuve que haber elaborado o supervisado



en su elaboración y firmado por el mismo, y al momento de alta lo puede entregar otro médico a quien se le entrega esa guardia, por lo que desconozco quien es el agente San Juan, quien al parecer es elemento de la guardia nacional. Tampoco recuerdo físicamente a (ELIMINADO 1), el cual, si me consta que estuvo internado en el área de urgencias, lugar en donde caben 13 camillas, 5 de un lado, 5 del otro y 3 en medio, las cuales solo algunas tienen separaciones con biombos, pero no siempre se cierran., en este momento se le pregunta al compareciente ¿recuerda que haya habido, más personas lesionadas por el mismo evento en que resultó herido el ciudadano (ELIMINADO 1)? A lo que contesta el compareciente no. Por último, quiero decir que mi horario de labor en la Cruz Verde es de 14:00 horas a 20:00 horas, de lunes a viernes y que me comprometo a traer lo antes posible el expediente, ya que tengo que buscar, porque están resguardados por el mismo personal.

l) Declaración rendida a las 16:34 horas del 15 de julio de 2020 por el chofer de transporte público (ELIMINADO 1), ante el abogado Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público 6 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de la que textualmente se observa lo siguiente:

Me presento a esta fiscalía, para efectos de manifestar que yo soy propietario de mi unidad de transporte público de ruta “629”, este mismo permanece en 02 vías de las cuales son 1, 2, A, PRIMAVERA y B, mismo que cuenta con número económico U-11, de donde las oficinas de la misma ruta se encuentra en la calle Morelos número 851 en la colonia Americana en Guadalajara Jalisco, me encargo de esta misma unidad desde hace 13 años, en la cual no me han reportado de ningún incidente, para efectos de conocer a la ruta o chofer, se necesita el boleto con el número de pasajero, ya que este mismo es el seguro del pasajero y tiene número de folio y está registrado el número del camión, número de ruta, hora en la que el usuario abordó la unidad, así como el número económico de cada unidad [...] cuando sucede un incidente a bordo de la unidad de transporte público, sea con pasajeros a bordo o no, lo primero el chofer llama al seguro de la unidad o mutualidad, se espera a que lleguen los mismos, luego de eso el chofer espera a que llegue la Secretaría de Movilidad, los cuales se hacen cargo del incidente, desconozco si existe una manera de identificar los incidentes y si estos mismos son registrados o reportados ante las autoridades o ante los dueños de la ruta, así mismo, el 04 de febrero de 2020, se encontraban trabajando alrededor de 32 unidades en la ruta 629-B AVIACIÓN, desconozco cuantas unidades circulaban en la ruta 629-A, así como en la ruta PRIMAVERA, también desconozco cuantas unidades, los nombres de mis operadores son (ELIMINADO 1) Y (ELIMINADO 1). Quiero manifestar que, si no existe el boleto de pasajero, no puedo ayudar de ninguna manera, esto es todo lo que tengo por manifestar.

m) Declaración rendida a las 12:30 horas del 22 de julio de 2020 por el testigo (ELIMINADO 1), ante el abogado Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio



**Público 6 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de la que textualmente se observa lo siguiente:**

Me encontraba en la entrada de la empresa en donde trabajo desde hace ocho meses, [...] el día 4 de febrero de este año aproximadamente a las 15:30 horas, vi que se bajaron los pasajeros de un camión de la ruta 629B Base Aérea, Chory, Aviación, que se estacionó afuera del negocio de [...], que es el negocio que está a lado de donde trabajo y bajó del camión una mujer herida de su rostro, le escurría sangre de la cara, junto con varios pasajeros y arriba del camión se estaban peleando los pasajeros y el chofer con un sujeto moreno, se detuvieron varias patrullas de la Guardia Nacional y se subieron al camión y arrestaron al sujeto moreno, que era de unos (ELIMINADO 23), [...], traía una camiseta arremangada, estaba muy agresivo, le gritaba majaderías a la señora que traía sangre en la cara, le decía que la iba a matar y le quitaron al hombre un cinturón que tenía un cuchillo en la hebilla, un cuchillo como de unos 20 centímetros, y se les quería escapar pero los de la Guardia Nacional, entre varios lo agarraron de los brazos y este forcejeaba con ellos, se bajaron otros pasajeros por delante del camión, otro que era un hombre que traía sangrando la frente y una señora que iba con él, el señor que estaba sangrando de la frente era como de unos (ELIMINADO 23) de edad, [...], los de la Guardia Nacional, le hacían preguntas a la señora que estaba herida de su ojo derecho y les dijo a los de la Guardia Nacional que el sujeto agresivo que bajaron del camión la había golpeado en la cara sin razón, dijo que venía molestando a los pasajeros en el camión porque venía drogado y la empezó a agredir a ella también, y los pasajeros le gritaban a los elementos de la Guardia Nacional que no fueran a soltarlo, luego la señora herida empezó a llamar por su celular, yo creo que para avisar a sus familiares, y luego la recogió una ambulancia de la Cruz Verde, [...] a la señora que golpearon es una mujer de aproximadamente (ELIMINADO 23) de edad, de [...] y traía puesto un pantalón claro y un saco negro, y su nombre es (ELIMINADO 1), que se encuentra frente a mí y la reconozco plenamente como la señora que fue golpeada a bordo de la ruta 629B AVIACION, BASE AÉREA CHORY, y el chofer se quedó hablando con los elementos de la Guardia Nacional y se retiró como a los 10 minutos después de que se fue la ambulancia, los de la Guardia Nacional tuvieron arrestado al hombre como tres horas en la calle, se me hizo raro que no se lo llevaran porque pasaban muchas patrullas de la policía municipal y se paraban y les tomaban los datos y se iban, paso mucho tiempo y luego se lo llevaron esposado, lo subieron a la patrulla de la Guardia Nacional...

n) Interrogatorio realizado a las 17:25 horas del 24 de julio de 2021 al agente de la Guardia Nacional Eulalio León Brito, por parte del abogado Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 6 del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres



y Delitos en Razón de Género, con base a las preguntas que presentó para tal efecto (ELIMINADO 1), mismo que a continuación se transcribe textualmente:

[...] Se recibe interrogatorio del AGENTE DE LA GUARDIA NACIONAL, EULALIO LEON BRITO número de identidad militar c-1352271, por parte de la C. (ELIMINADO 23)., de generales conocidas dentro de la carpeta de investigación indicada al rubro. En uso de la voz la C. (ELIMINADO 1)., manifiesta la PRIMERA PREGUNTA.-QUE RESPONDA EL AGENTE, ¿CUANTO TIEMPO SE ENCUENTRA EN SERVICIO ADSCRITO A LA GUARDIA NACIONAL? RESPUESTA.- Tengo 06 meses trabajando para la guardia nacional.[...] ¿EN DONDE SE ENCONTRABA CIRCULANDO EL 04 FEBRERO DEL AÑO 2020, A LAS 14:30 HORAS?. RESPUESTA.- Yo estaba circulando por la avenida aviación en Zapopan Jalisco, [...] ¿A DONDE SE DIRIGIAN? RESPUESTA.- íbamos a llevar a la base a uno de mis compañeros al comedor a base aérea, siendo aproximadamente las 14:30 horas, [...] ¿HABÍA MAS PERSONAS EN EL LUGAR? RESPUESTA había un civil hombre [...] ¿QUÉ ESTABA HACIENDO EL HOMBRE? RESPUESTA El hombre civil estaba golpeado tenía sangre en su cara, C. (ELIMINADO 1), manifiesta la VIGESIMA NOVENA PREGUNTA.- ¿EN DÓNDE ESTABA GOLPEADO? RESPUESTA en toda su cara, [...] ¿CUANTO TIEMPO TARDÓ EN LLEGAR LA AMBULANCIA? RESPUESTA La ambulancia llegó luego de 20 minutos, C. (ELIMINADO 1), manifiesta la CUATRIGESIMA SEPTIMA PREGUNTA.- ¿QUE HIZO EL CHOFER DEL CAMIÓN? RESPUESTA cuando dimos la vuelta en U el camión se fue, C. (ELIMINADO 1), manifiesta la CUATRIGESIMA OCTAVA PREGUNTA.- ¿QUE LE PREGUNTÓ USTED A LA MUJER HERIDA AL ACERCARCE? RESPUESTA Yo no intenté hablar con la mujer, [...] ¿HASTA A QUE HORA ESTUVIERON EN LA CRUZ VERDE? RESPUESTA Estuvimos hasta las 20:00 horas, [...] ¿PARA QUE ACUDIERON A LA CRUZ VERDE LA CURVA? RESPUESTA acudimos a la cruz verde para llevar al civil hombre herido, [...] ¿ESTANDO EN LA CRUZ VERDE LA CURVA USTED VIO A LA MUJER AGREDIDA? RESPUESTA Estando en la cruz verde ya no vi a la mujer agredida, [...] ¿VIO AL HOMBRE HERIDO CUANDO SALIO LA MUJER DEL HOSPITAL A LAS 20 HORAS? RESPUESTA No vi al hombre herido a las 20:00 horas, C. (ELIMINADO 1), manifiesta la SEPTUAGECIMA TERCERA PREGUNTA.- ¿CUAL ES EL PROTOCOLO PARA BRINDAR APOYO EN ACCIDENTES CON LESIONADOS EN LA VIA PUBLICA? RESPUESTA No recuerdo el protocolo para apoyar a civiles en accidentes con heridos en la calle, [...] Es referido como primer respondiente en el expediente clínico a nombre de la c.(ELIMINADO 1). ¿FUE USTED PRIMER RESPONDIENTE A CARGO DE DICHO SERVICIO? RESPUESTA En ningún momento fui primer respondiente ya que no tuve ningún detenido [...] ¿NOTIFICARON AL MINISTERIO PÚBLICO DE DICHO INCIDENTE? RESPUESTA Asimismo no le notificamos a ningún ministerio público, ya que solo apoyamos a las 2 personas agredidas, [...] ¿A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA CUANDO LA MUJER AGREDIDA SALIO DE LA CRUZ VERDE? RESPUESTA no la alcancé a ver muy bien ya que estaba aproximadamente de 10 a 15 metros...



ñ) Oficio 1208/2020 del 5 de agosto de 2020, signado por el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, encargado de la Coordinación de Puestos de Socorros de la Segunda Guardia de la Fiscalía del Estado, dirigido al abogado Rafael Palacios Rubio, agente del Ministerio Público 6 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos de Razón de Género de la Fiscalía del Estado, mediante el cual le informó lo siguiente:

Por medio del presente le informo que en relación al oficio AG/06/2387/2020, correspondiente a la Carpeta de Investigación (ELIMINADO 81), en donde se señala que dicha carpeta fue iniciada el día 18 de marzo del año en curso, por parte de la ciudadana (ELIMINADO 1) y donde dicha ciudadana mencionó en su narrativa que el suscrito fui notificado por el personal de la Guardia Nacional, quiero informarle que el suscrito efectivamente me encontraba como agente del Ministerio Público el 4 de febrero de 2020, en la agencia 29 de Puestos de Socorro, adscrita a la Cruz Verde Zapopan Norte, y que en relación a dicha situación el de la voz me encontraba a las afueras de la oficina que ocupa la agencia a mi cargo, y que se encuentra contigua al Puesto de Socorro, cuando me doy cuenta del arribo de un camión de personal de Guardia Nacional, así como 2 camionetas pick up, de la misma corporación federal, motivo por el cual acudía realizar mi recorrido de costumbre en el área médica de dicha Cruz Verde en mención, en compañía de mis secretarios los licenciados Edgar Adrián Aguayo García y Josefina Caro, esto con la intención de verificar la existencia de algún lesionado, y es cuando en dicho recorrido me encontré con personal de la Guardia Nacional a los cuales entrevisté y les cuestioné sobre qué servicio traían, y es cuando uno de ellos me mencionó que tenían a una persona detenida por haber golpeado a una femenina que se encontraba en el interior del área, por lo que de forma inmediata le informé que debían pedir mando y conducción al Centro de Justicia de la Mujer, pero le respondió uno de ellos que ya traían el mando y el cual de viva voz me indicó que ya tenían el mando y conducción de dicho Centro, pero que los mismos le habían solicitado que se le practicara parte médico de lesiones tanto a la lesionada como a la persona detenida y que una vez que tuviera dichos documentos se comunicaría de nueva cuenta al agente del Ministerio Público que les había dado el mando y conducción, y es en ese momento cuando se acerca la licenciada en trabajo social en turno, la que me informaba de la presencia de dicha lesionada, a la cual me di por enterado, pero le señalé que dicho servicio ya tenía el mando y conducción de otra área por contar con persona detenida, motivo el anterior que el de la voz me deslindé de dicho servicio, y es que después de varias horas después, se hizo presente una persona del sexo femenino, la cual señaló que era su deseo levantar una denuncia por las lesiones que presentaba, en contra de la persona detenida que traía la Guardia Nacional, motivo por el cual salimos de la agencia para decirle que acudiera con el personal de la Guardia Nacional que estaba afuera de las instalaciones, pero al salir y buscar al personal, este ya no se encontraba, motivo por el cual y con el antecedente es que le manifestamos que dicho servicio había sido canalizado al área de Centro de Justicia para la Mujer, donde dicha mujer al momento de decirle esto se molestó, manifestando



que eran puras vueltas y es cuando le explique que nosotros no manejamos detenidos, únicamente de asuntos de choques y atropellados y es cuando la ciudadana me solicita mi nombre y como servidor público que soy le mostré mi gafete, y le indiqué que mi nombre es Omar Rafael Fernández Casillas, retirándose dicha ciudadana.

o) Oficio INDEM/DCM/95448/2020 del 8 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado José Luis Sánchez Gallo Lagos, agente del Ministerio Público de la Tercera Guardia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, dirigido a la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortes, agente del Ministerio Público de la Agencia 6, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la FEJ, mediante el cual le informó lo siguiente:

[...] el 4 de febrero del 2020, me encontraba en turno con un horario de 24 horas, sin embargo, durante el transcurso de mi horario laboral no recibí notificación alguna por parte de elementos de la Guardia Nacional, por lo que realicé búsqueda exhaustiva entre mis registros, sin encontrar dato alguno referente al servicio en mención, cabe destacar que realicé búsqueda entre los registros del 04 de febrero de 2020 y tampoco se hizo presente la víctima, desconociendo por completo lo mencionado en el registro girado hacia el suscrito. Así mismo se me anexó la contestación del Agente del Ministerio Público licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, adscrito al puesto de Socorro dónde se le informó que dicho servicio sería mandado a esta unidad; sin embargo, el que suscribe nunca fue notificado.

p) Ampliación de declaración realizada a las 12:30 del 9 de septiembre de 2021, por (ELIMINADO 1), ante la licenciada Claudia Venegas Palacios, agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia 8 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, en la que manifestó lo siguiente:

Que me presento en esta agencia del ministerio público a efecto de ampliar mi declaración, en primer término, exhibo en original con efecto devolutivo y copias los tickets y facturas mencionados en el escrito de fecha 07 de septiembre del año 2021 y del boleto de camión número 11421 de la ruta número C-110. U-26, el cual me acredita como pasajera del día de los hechos que nos ocupan a bordo de la ruta número 629B chori-aviación que pertenece a la ruta complementaria C-110, así como al derecho del seguro de pasajero, lo anterior para su debido cotejo y autenticación. Así como también exhibo 4 impresiones de fotografías que adquirí por medio de la red social Facebook del usuario (ELIMINADO 1), en la primera impresión se exhiben 5 imágenes, en la primera de ella siendo una captura de pantalla en donde se aprecia una página de Facebook en donde aparece una lista de usuarios y de la cual se hace notar la de (ELIMINADO 1). En la segunda captura de pantalla se aprecia una



fotografía de un hombre quien se encuentra de pie, vestido con camisa sin mangas color azul claro y pantalón color azul oscuro, mismo que usa lentes, es de [...]. En la tercera captura se aprecia un hombre de pie, moreno, cabello corto, con un poco de barba, quien no porta playera o camisa, viste solo pantalón en color azul y zapato tipo bota en color miel. En la cuarta captura de pantalla se aprecia un hombre quien está de pie, [...], viste una playera en color verde encima un chaleco en color beige, pantalón en color gris pardo, algo roto y calza zapato color miel. Y la quinta captura se aprecian varias imágenes y en medio de estas el nombre de (ELIMINADO 1). La segunda impresión es una ampliación de la captura de la segunda captura de pantalla donde se aprecia a una persona al parecer del sexo masculino, quien se encuentra de pie, vestido con camisa sin mangas color azul y pantalón color azul, mismo que usa lentes, es de [...]. La tercera impresión es una ampliación de la tercera captura de pantalla, donde se aprecia a un hombre de pie, [...], quien no porta playera o camisa, viste solo pantalón en color azul y zapato tipo bota en color miel. La cuarta impresión es una ampliación de la tercera captura de pantalla donde se aprecia un hombre quien está de pie, [...], viste una playera en color verde encima un chaleco en color beige, pantalón en color gris pardo algo roto y calza zapato color miel. Quiero aclarar que está persona comparte su información de forma pública, es por eso que pude obtener estas imágenes. Y al momento de ver estas imágenes quiero decir que sin temor a equivocarme reconozco plenamente a este sujeto que aparece en cada una de las impresiones anteriores como el mismo que me lesionó el día 04 de febrero del año 2020 y quien lleva el nombre de (ELIMINADO 1) y/o (ELIMINADO 1), y quien vestía la misma ropa que aparece en la impresión número 2...

q) Dictamen reclassificativo de lesiones D-1/(ELIMINADO 81)/IJCF/001819/2020, signado por la doctora Luz Stephany Saldivar Macías, perito médico forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, realizado el 22 de septiembre de 2020, relativo a las lesiones derivadas de agresión física que presentó (ELIMINADO 1) el 4 de febrero de 2020. Se diagnosticó fractura de piso de la órbita derecha y fractura multifragmentada de ala nasal derecha. Manejo instituido: Manejo médico a base de antibiótico tópico, más sistémica, más esteroide y analgesia, más frío local. Se envía a Otorrinolaringología y se cita para entrega de prequirúrgico para realizar corrección de fractura de la órbita. Cita en un mes en el servicio de órbita. Pronóstico final al momento reservado a evolución. Se dedujo que las lesiones que presentó no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, sin poder establecer secuelas definitivas, ya que aún sigue bajo tratamiento especializado.

r) Declaración del chofer de transporte público de la ruta 629 B, (ELIMINADO 1), rendida a las 17:25 horas del 22 de octubre de 2020 ante el agente del Ministerio Público Rafael Palacios Rubio, entonces adscrito a la Agencia 6 de



la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, como se transcribe a continuación:

[...] Soy chofer de un camión de la ruta 629-B BASE AÉREA AVIACIÓN, desde hace 25 años y tengo un año con 4 meses trabajando para el señor (ELIMINADO 1), ya que yo y el señor (ELIMINADO 1), somos únicos operadores del camión de número económico unidad 11, y de esta ruta son aproximadamente 40 unidades y cada unidad tiene su encargado, así como sus operadores, actualmente trabajo en la ruta 629 LA VENTA LA PRIMERA. Así mismo en este momento se me hace del conocimiento sobre hechos cometidos en contra de una mujer, a bordo de una unidad de la misma ruta 629-B AVIACIÓN el 4 de febrero del año 2020, por lo que manifiesto que desconozco de agresiones cometidas a bordo de la ruta 629-B Aviación esa fecha,...

s) Declaración rendida a las 18:36 horas del 22 de octubre de 2020, por el chofer de transporte público (ELIMINADO 1), de la ruta 629 B, ante el agente del Ministerio Público Rafael Palacios Rubio, entonces adscrito a la agencia 6 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, como se transcribe a continuación:

Me presento a esta fiscalía, ya que fui citado el día de hoy 22 de octubre del año 2020, manifiesto que soy chofer de un camión de la ruta 629-B Aviación y 629 La Venta, desde hace 24 años y tengo 9 años con 7 meses, trabajando para el señor (ELIMINADO 1), ya que yo y el señor (ELIMINADO 1), somos los únicos operadores del camión de número económico unidad 11 de esta ruta, son aproximadamente 40 unidades y cada unidad tiene su encargado, así como sus operadores, sólo (ELIMINADO 1) y yo operamos el camión para el señor (ELIMINADO 1) actualmente trabajo en la ruta 629B y 629 LA VENTA LA PRIMERA. Así mismo en este momento se me hace del conocimiento sobre hechos cometidos en contra de una mujer, a bordo de una unidad de la misma ruta 629-B AVIACIÓN el día 4 de febrero del año 2020, por lo que manifiesto que no me di cuenta de agresiones cometidas a bordo de la ruta 629-B Aviación el 4 de febrero del año 2020 [...]

t) Declaración rendida a las 16:25 horas del 19 de noviembre de 2020, por Antonio Sabino Moncada Benítez, agente de la Guardia Nacional, ante la abogada Gabriela Marisol Jiménez Cortes, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 6 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, como se transcribe a continuación:



Me presento a esta fiscalía, manifiesto que soy agente adscrito a la guardia, yo soy cabo policía militar, mi número de identidad militar es C-6930123, me encuentro en las oficinas de esta agencia del ministerio público ya que fui citado a comparecer, sobre los hechos ocurridos el día 04 de febrero del año 2020, sobre esta situación hago mención de que ese mismo día, yo me encontraba transitando con varios compañeros también adscritos a la guardia nacional, de los cuales no recuerdo sus nombres, estos eran 07, los mismos son operativos, entre ellos mi Sargento EULALIO LEON BRITO, pero circulábamos por la avenida Aviación cerca de las vías del tren en Zapopan, Jalisco, íbamos rumbo a la BAM-5 que significa BASE AEREA MILITAR 5, nos dirigíamos a tomar alimentos, cuando aproximadamente a las 13:30 horas, unas personas que estaban arriba de un camión del transporte público de color verde, no recuerdo la ruta, no sé cuál es el número económico del vehículo, las personas que estaban a bordo del mismo camión estaban gritando AYUDENOS, yo iba en la caja de la unidad de la patrulla, entonces el conductor giró hacia la izquierda en forma de U, nos detuvimos, yo me bajo y me dirigí al camión en cuestión, fue cuando vi que una mujer descendió del camión, esta misma tenía llena su cara de sangre, así mismo vi que su camisa estaba manchada de sangre, físicamente la mujer agredida es de [...], no recuerdo como estaba vestida, yo escuché que le dijo a uno de mis compañeros, pero no vi porque yo estaba aproximadamente a 10 metros de la mujer agredida, además no me dejaron ver a quien le dijo exactamente, ME GOLPEARON ARRIBA DEL CAMION, entonces también descendió del camión un hombre el cual físicamente es de [...], el mismo parecía musculoso de espalda ancha, de [...], tenía un pantalón de mezclilla color azul, su playera de la cual no recuerdo el color, pero estaba manchada de sangre, este mismo al bajarse dijo ME GOLPEARON LOS PASAJEROS, luego de eso bajaron otras 03 personas de las cuales no recuerdo sus características físicas, estos mismos solo caminaron sin decirnos nada, en ese momento el camión se fue, entonces le gritamos para que se detuviera, en ese momento lo más importante eran la mujer y el hombre, por lo que mi sargento EULALIO LEON BRITO, este mismo me ordenó llamar a los de emergencias para que atiendan a las personas lesionadas, en donde yo llamé al 911 para pedir una ambulancia [...] entonces al llegar yo sabía que estábamos en la cruz verde, porque vi a los paramédicos que auxiliaron a la mujer y hombre lesionados, en donde esperamos por aproximadamente 1 hora, entonces salió la mujer agredida y estaba muy molesta, discutió con uno de mis compañeros, pero al yo estar aproximadamente a 15 metros de distancia no distinguí los rostros de mis compañeros, pero escuché lo que decía la mujer lesionada: DONDE ESTA EL DETENIDO, PAPÁ AHÍ ESTÁ TU GUARDIA NACIONAL DE MIERDA, luego de eso nos retiramos del lugar en dirección a la unidad base misma que se ubica en la misma BASE AÉREA MILITAR 5. Quiero manifestar que en ningún momento mientras estuve en la cruz verde vi salir al hombre lesionado.

u) Escrito del 23 de noviembre de 2020, signado por (ELIMINADO 1), representante legal de la empresa Servitransportes de la ruta 629 B, dirigido al



agente del Ministerio Público, entonces titular de la Agencia 6 de la Fiscalía del Estado, mediante el cual dio contestación al requerimiento que este le hizo a través del oficio AG06/3655/2020, para que le remitiera las grabaciones que se hubieran captado en las unidades de esa ruta el 4 de febrero de 2020 entre las 13:00 y 20:00 horas, cuyo texto se detalla a continuación:

1. Bajo protesta de decir verdad, le manifiesto a esta Representación social, que me resulta imposible rendirle informes y enviarle videograbaciones de todas las unidades registradas en la ruta empresa número 629-B registradas como Aviación o Chori del cual el suscrito soy su representante legal, en virtud de que en todas y cada una de las unidades que conforman dicha ruta empresa, al 04 de febrero del 2020, en los horarios de las 13:00 a las 20:00 horas, no contaban dichas unidades con cámaras para video grabar en la fecha solicitada, reiterando que para el día 4 de febrero del 2020, las unidades no contaban con sistema de video grabación, ya que fueron instaladas a partir del mes de marzo del 2020.
2. En mérito a lo anterior se me tenga reiterando que no puedo complementar lo ordenado por esta representación social de que al 4 de febrero del 2020 en el periodo de las 13:00 a las 20:00 horas no contaban dichas unidades con cámaras para video grabar.

v) Dictamen psicológico D-1/(ELIMINADO 81)/IJCF/0011907/2020/PS/84, signado por la licenciada en psicología Verónica Concepción Cervantes Hernández, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, realizado el 22 de diciembre de 2020 a (ELIMINADO 1), y del que se concluyó que sí presenta afectación psicológica y daño emocional a consecuencia de los hechos denunciados el 18 de marzo de 2020, sí reúne características de víctima de un delito, causándole un deterioro que le altera y limita el desempeño de sus actividades cotidianas de forma directa por los hechos cometidos en su agravio. Se recomendó que reciba atención psicológica por parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un total de 52 sesiones, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, recomendándose que reciba una sesión por semana, esto con un costo promedio de 500 pesos por sesión, siendo un costo total promedio de 26,000 pesos. Asimismo, de acuerdo a sus características de personalidad, estado emocional y condición de vulnerabilidad por género se requirió de una medida para salvaguardar su integridad física y psicológica.

w) Declaración rendida a las 9:00 horas del 7 de enero de 2021 por el testigo (ELIMINADO 1), ante la abogada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 8 de la Unidad de



## Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, como se transcribe a continuación:

Me presento en esta oficina para rendir mi testimonio respecto de los hechos sucedidos el año pasado 2020, no recuerdo el mes y el día yo iba en el camión de la ruta 629, no recuerdo la hora, pero creo que era en la tarde, el camión iba más o menos lleno, y escuché un golpe como si alguien se hubiera caído, yo iba sentado en el camión, no recuerdo la verdad en qué lugar iba circulando el camión, pero lo que si recuerdo es que vi a una señora que estaba sentada también en el camión, se estaba agarrando la cara, tenía la cabeza como agachada, por lo que supuse que le habían dado un golpe, [...] también vi a un hombre parado en frente de ella, yo la verdad lo vi como borracho, no recuerdo exactamente como era ese hombre, sólo pude distinguir una figura masculina, y sé que estaba borracho porque escuché que algo le dijo ese hombre a la señora, pero no recuerdo que y la manera en que se lo dijo era como trabada, como habla una persona alcoholizada, todo fue muy rápido, yo me levanté de mi asiento y me dirijo a través de la gente hacia donde se encontraba la señora con este hombre, entonces yo lo que hice fue meterme, para evitar que este hombre siguiera golpeando a la señora, me interpose entre los dos y empujé a este hombre, todo fue muy rápido, porque este hombre y yo comenzamos a forcejear y a manotear, estaba muy agresivo el hombre, solamente recuerdo que duramos unos momentos forcejeando, no sé cuánto tiempo exactamente, pero de repente solo vi que se subieron al camión los de la Guardia Nacional, no recuerdo cuantos hombres de la Guardia Nacional eran [...] agarraron al señor con el que yo había forcejeado y recuerdo que lo bajaron junto con la señora que anteriormente vi que se estaba agarrando la cara, se bajaron por la parte trasera del camión, yo permanecí en el camión, yo en ese momento sentí un golpe en la ceja, entonces el camión arrancó y yo me quedé arriba del camión, y ya no vi que más pasó entre los soldados de la Guardia Nacional, la señora y el señor con el que forcejeé. Quiero decir que a ese hombre con el que forcejeé jamás lo había visto en mi vida [...] Recuerdo que ese día fuimos a una Cruz Verde; después de que se bajaron los de la Guardia Nacional con este hombre, más adelantito yo me bajé con mi familia, porque estaba lastimado, pero yo no lo sentía y fuimos creo que a la Cruz Verde Norte, a que me curaran el golpe que tenía en la ceja...

x) Oficio 429/2021 del 5 de marzo de 2021, signado por la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público 8, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público Federal Delegación Jalisco en turno, copias autenticadas de los registros de la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), ya que la víctima refirió omisiones por parte de los agentes Antonio Sabina Moncada Benítez y Eulalio León Brito, ambos de la Guardia Nacional, a efecto de que se investigara su conducta y se avocara al conocimiento de los hechos materia de su competencia.



y) Escrito presentado el 18 de junio de 2021 por (ELIMINADO 1), ante la Agencia 8 del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, en el que solicitó que se llevara a cabo una investigación en el domicilio del que ella consideraba sospechoso de haberla agredido físicamente, de nombre (ELIMINADO 1), el cual es referido en el parte de lesiones [...], con domicilio en la calle (ELIMINADO 1) en la colonia Vicente Guerrero, entre las calles 2 y 3 en Zapopan Jalisco, ya que ella acudió a dicho domicilio y realizó un sondeo con los vecinos, quienes le manifestaron que dicho sujeto sí vive en el domicilio y además el domicilio existe, por lo que también solicitaba el arraigo del sospechoso de nombre (ELIMINADO 1).

z) Oficio 463/2021 del 22 de julio de 2021, relativo al informe policial derivado de las investigaciones solicitadas dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 1), en el que se asentó por los policías Michel Martínez Santana y Mercedes del Carmen Martínez, que se trasladaron al domicilio del imputado y al arribar preguntaron a vecinos, quienes refirieron dónde vivía el imputado y al tocar en el domicilio indicado, los atendió un menor de edad y sin abrir la puerta les indicó que ahí vivía el inculpado, por lo que fue positivo el resultado y rindieron el informe en ese sentido.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

#### *3.1. Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1º; 5º, primer párrafo; 12; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo, fracciones II y III, y párrafo segundo; 102, apartado B; así como 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que en los artículos 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º; 2º; 3º; 4º; 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72; 73; 75 y 79 de la propia ley; así como el 109, 120 y 121 de su reglamento interior.



Por lo tanto, la CEDHJ es competente para conocer los hechos investigados y denunciados por la peticionaria, al derivar de hechos violatorios de derechos humanos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Transporte y de la Fiscalía del Estado, ya que (ELIMINADO 1) aseguró que el 4 de febrero de 2021 se encontraba dentro de una unidad de transporte público cuando fue lesionada fuertemente en su rostro por otro pasajero, que al parecer se encontraba ebrio y/o bajo el influjo de estupefacientes, y que cuando el chofer se detuvo, personal de la Guardia Nacional que pasaba por el lugar los apoyó a detener al agresor y a solicitar atención médica, sin embargo, no resguardaron al chofer ni a la unidad para indagar más sobre lo acontecido.

Agrego que, una ambulancia la trasladó a ella a la Cruz Verde Norte, mientras que los elementos de la Guardia Nacional trasladaron al agresor, también para recibir atención médica, al mismo lugar. Sin embargo, aseguró que cuando fue dada de alta ese mismo día y acudió ante el agente del Ministerio Público, Edgar Omar Rafael Fernández Casillas, adscrito a la Cruz Verde Norte, a interponer una denuncia en contra de su agresor, este le dijo que no tomó conocimiento de los hechos, pues le aseguró que personal de la Guardia Nacional le informó que ellos ya traían mando y conducción y que se habían llevado al detenido a la Fiscalía en la Calle 14, y al salir aún se encontraban ahí los elementos de la Guardia Nacional, quienes le informaron que lo soltaron, que no hubo detenido, por lo que se quedó sin nadie a quien solicitar la reparación del daño respecto de sus lesiones.

Agregó que, se inconformaba también de los servidores públicos Edgar Adrián Aguayo, Guillermo Morales y Sabas Hernández Ramírez, todos de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Zapopan, así como de su titular, el licenciado Edgar Omar Rafael Hernández, por las omisiones que provocaron que se fuera su agresor.

Asimismo, por lo que respecta a la STE, se inconformó en contra su titular, el maestro Diego Monraz Villaseñor, así como del licenciado Ricardo Segura Huerta, director Jurídico de Transporte Público de la STE, o de quien resultara responsable de esa dependencia, pues derivado del incidente que sufrió, solicitó por escrito el 7 de abril de 2020 al área de Supervisión al Transporte Público de la STE, así como al maestro Diego Monraz Villaseñor, secretario de Transporte, que le informaran los requisitos para hacer válido su seguro de pasajera, sin embargo, la respuesta otorgada no respondía a su petición, sino que a través del



oficio S.T./D.G.J/D.Contencioso/D.P/1050/2019 del 1 de junio de 2020, la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso de la STE, solamente le invitó a acudir a la Dirección General de la Supervisión al Transporte, ubicada en las instalaciones de esa secretaría, en un horario de atención de 9:00 a 14:00 horas, en donde sería atendida y le darían seguimiento a su petición.

También se inconformó respecto a omisiones de investigación para ubicar al chofer involucrado en los hechos, quien la perjudicó al no informar el incidente suscitado a su aseguradora, ni a la empresa transportista o a la autoridad.

### *3.2. Planteamiento inicial del problema*

Determinar en primer término si la STE incurrió en alguna omisión en perjuicio de (ELIMINADO 1), respecto al tipo de respuesta que se le otorgó a los escritos que ella presentó solicitando los requisitos para hacer efectivo su seguro de pasajera, y refiriendo los antecedentes del incidente vial que sufrió, para que esa secretaría informara ante la empresa transportista los hechos acontecidos, y se valorara la procedencia o no del seguro de pasajeros. Asimismo, identificar si tuvo que haber conocido e iniciado una investigación respecto de esos hechos, por una posible actuación indebida de la ruta mencionada por la agraviada, además, determinar si existió responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Agencia del MP de la CVNZ, respecto a que el sujeto agresor se retirara de las instalaciones donde recibió atención médica, sin que ninguna autoridad ministerial tomara conocimiento de lo sucedido.

### *3.3. Hipótesis.*

a) De acuerdo a los reclamos esgrimidos por (ELIMINADO 1), la primera hipótesis a dilucidar es determinar si la Secretaría de Transporte actuó dentro de su marco legal, en cuanto a las respuestas otorgadas a los escritos presentados por la peticionaria, y si debió iniciar alguna investigación derivada de lo acontecido, según lo establecido por su propia normatividad.

b) Determinar si por parte de los servidores públicos adscritos a la Agencia del MP adscrita a la CVNZ, existió responsabilidad al no haber tomado conocimiento de los hechos señalados por (ELIMINADO 1).

c) Analizar si actualmente se está realizando una adecuada integración de la carpeta de investigación, sin dilación y enfocada en lograr acreditar los señalamientos vertidos por la peticionaria que son constitutivos de delitos.

### *3.4 Observaciones y consideraciones del caso*

En el caso que nos ocupa existen dos diferentes análisis a realizar según lo referido por (ELIMINADO 1), por actos u omisiones atribuibles a servidores públicos de diferentes dependencias y llevados a cabo en temporalidades distintas, sin embargo, ambos serán analizados en la presente resolución, al haberse acumulado en un mismo expediente de queja. Ahora bien, una vez analizados los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, los documentos adjuntados a los mismos, las constancias de la investigación practicada por esta Comisión, así como la carpeta de investigación ministerial, se advierten las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, de cuyo análisis se observa el incumplimiento en el otorgamiento de legalidad y seguridad jurídica en el caso de la STE, así como por los servidores públicos adscritos a la Agencia del MP de la CVNZ.

#### *3.4.1 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el otorgamiento de una respuesta y orientación adecuada por parte de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco*

Respecto a los hechos referidos por (ELIMINADO 1), en contra del licenciado Ricardo Segura Huerta y del maestro Diego Monraz Villaseñor, director Jurídico de Transporte Público y Secretario de Transporte, respectivamente, ella les solicitó por escrito el 7 de abril de 2020, que le informaran cuáles eran los requisitos para hacer válido su seguro de pasajera (evidencia 1), sin embargo, la respuesta otorgada no fue concisa y enfocada a lo que solicitó, sino que a través del oficio S.T./D.G.J/D.Contencioso/D.P/1050/2019, del 1 de junio de 2020, la licenciada Georgina Padilla Otero, directora de lo Contencioso de la STE, informó a (ELIMINADO 1), que debía acudir a la Dirección General de la Supervisión al Transporte de esa Secretaría, donde le darían seguimiento a su petición. Respuesta que no satisfizo el fondo de lo solicitado, pues nunca le informaron cuales eran los requisitos, lo que deriva en una omisión por parte de la autoridad. El 29 de enero de 2021, la quejosa acudió al área de Supervisión al Transporte Público, donde solicitó por escrito una respuesta a su reclamación



de seguro de pasajera y pidió que se investigara porqué el chofer estaba en estado de ebriedad y huyó de manera irresponsable del lugar, pidiendo las videograbaciones de las cámaras de la unidad involucrada y a través de la aseguradora de la transportista, se le cubriera por el seguro de pasajera gastos médicos, daño psicológico, daño moral e indemnización (evidencia 2).

Respecto a lo anterior, tenemos para el caso que nos ocupa la siguiente fundamentación legal contenida en la LMTEJ:

**Artículo 8º.** Para los efectos de esta ley y los ordenamientos que de ella emanan, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

III. Los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público o cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que la propia Secretaría determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la Secretaría.

Tratándose del servicio que gestionan las empresas de redes de transporte, la Secretaría únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del servicio de transporte, no así a las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la aplicación móvil o del sistema privado electrónico de pago, las que se rigen por la legislación en la materia.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en los párrafos que anteceden.

En dichas unidades se establecerán módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas



internas de la Secretaría, así como con la Secretaría de Movilidad y los órganos de control gubernamental;

IV. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir un servicio de transporte público de calidad moderno, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;

b) Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;

c) Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;

[...]

g) Recibir boleto con seguro de pasajero;

h) El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

i) Estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar el prestador del servicio público, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;

j) A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia;

k) Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio;

l) A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o peatones;

De lo anterior se observa que, independientemente de que un particular le hubiere causado lesiones a la peticionaria, este hecho aconteció arriba de una unidad del transporte público en circulación, hecho probado a través de las declaraciones de los primeros respondientes y de testigos, que están recabadas dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) (evidencia 7, incisos m, n, ñ, t, y w) de las que se observa coincidencia de ubicar a (ELIMINADO 1) arriba de una unidad del transporte público y bajar de esta unidad lesionada; así



como del hecho de que el chofer se retirara del lugar sin avisar ni dar vista de lo acontecido.

Por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la LMTEJ, en cuanto a que los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante la secretaría cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público, mediante los procedimientos que la propia institución determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la secretaría, tenemos entonces que (ELIMINADO 1) denunció por escrito el 29 de enero de 2021 una irregularidad que vivió en el transporte público, ya que después de haber sido lesionada por otro pasajero, el chofer se retiró del lugar evitando aclarar lo acontecido y fijar un precedente de lo ocurrido al haber podido rendir su declaración o haber llamado a su aseguradora. Ahora bien, respecto al escrito de la peticionaria presentado el 29 de enero de 2021, el director general de Supervisión al Transporte Público de la STE, a través del oficio ST/DGSTP/1557/2021 del 12 de febrero de 2021, le otorgó una respuesta a (ELIMINADO 1) (evidencia 4), ya que a través de dicho documento le informó que esa dirección no era competente para dar seguimiento a su denuncia, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 34 del reglamento interno de esa STE, mismo que textualmente establece:

Artículo 34. La Dirección General de Supervisión al Transporte Público tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar que los prestadores del servicio de transporte público del Estado, en todas sus modalidades, cumplan con las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad, eficiencia y cumplimiento de obligaciones específicas que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión, permiso, subrogación, o autorización, mediante la supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, aplicación de sanciones o medidas de apremio establecidas en el marco normativo, para lo cual se coordinará con las áreas y autoridades concurrentes;
- II. Realizar las inspecciones a los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio de transporte público de competencia estatal, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, Reglamentos, normas generales de carácter técnico y disposiciones administrativas establecidas para la prestación del servicio de transporte público;
- III. Definir, implementar y controlar la revisión y supervisión a las unidades del servicio de transporte público, así como constatar que se subsanen las anomalías detectadas;



- IV. Vigilar los indicadores de calidad y, en su caso, aplicar las medidas conducentes para elevar la calidad del servicio de transporte público;
- V. Establecer, controlar y supervisar los mecanismos de atención de quejas y denuncias ciudadanas derivadas de la prestación del servicio de transporte público;

[...]

De lo anterior, podemos advertir que en la respuesta otorgada a la peticionaria únicamente se cita un precepto legal para fundar la negativa de atender los hechos que ella denuncia, sin que se le oriente por escrito cual área sí sería la competente para no dejarla en estado de indefensión, pasando por alto que tiene como atribución asegurar que los prestadores del servicio de transporte público del estado, en todas sus modalidades, cumplan con las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad, eficiencia y cumplimiento de obligaciones específicas que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión, permiso, subrogación, o autorización, mediante la supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, aplicación de sanciones o medidas de apremio establecidas en el marco normativo, para lo cual se coordinará con las áreas y autoridades concurrentes; aunado a que claramente sí le compete establecer, controlar y supervisar los mecanismos de atención de quejas y denuncias ciudadanas derivadas de la prestación del servicio de transporte público, por lo que, a fin de mejorar este proceso de recepción de quejas, se le pudo al menos haber orientado respecto al proceso y área adecuada para exponer su denuncia; ya que a la STE le corresponde establecer en las áreas administrativas de esa dependencia módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía, a través de los cuales se capten y canalicen las quejas, denuncias, recomendaciones y programas, con el fin de coordinar y unificar esfuerzos en lo relacionado a la prestación del servicio público de transporte, y los interesados puedan ejercer su derecho. Por lo que este organismo considera que existió la obligación por parte de la STE de informar a la quejosa sobre el área adecuada para formalizar los hechos que denunció en su escrito y, en base a ello, que se le hubieran podido informar las acciones tomadas y los resultados obtenidos, derivado de los hechos por ella referidos y que se cometieron en una unidad de transporte colectivo de pasajeros, cuyo chofer actuó de manera irregular al retirarse sin previo aviso del lugar de los hechos.



Ahora bien, es de advertir que la peticionaria presentó su primer escrito ante esa STE el 7 de abril de 2020, solicitando los requisitos para hacer válido su seguro de pasajera, y respecto a ello no se le dio una respuesta concreta, ya que nunca se le informaron los requisitos que solicitaba, que de habersele proporcionado se hubiera otorgado en ese momento certeza jurídica sobre lo que necesitaba exactamente para hacer efectivo dicho seguro, sin tener que postergar y condicionarla a que acudiera a dicha secretaría para efecto de ser orientada. Cabe señalar que ella acudió el 29 de enero de 2021 al área de Supervisión al Transporte Público, donde a su vez solicitó por escrito una respuesta a su reclamación de seguro de pasajera y relató los hechos en los que resultó lesionada dentro de una unidad de la ruta 629 B Aviación Chory, y pidió que se investigara al respecto, pues dijo que el chofer estaba en estado de ebriedad y que de manera irresponsable huyó del lugar, sin avisar a las autoridades ni a su aseguradora lo acontecido, por lo que solicitó se recabaran las videograbaciones de las cámaras de la unidad involucrada y pidió que a través de la aseguradora de la transportista se le cubriera por el seguro de pasajera la cantidad de \$253,487.62 pesos, derivado de gastos médicos, daño psicológico, daño moral e indemnización (evidencia 3).

Por otra parte, de actuaciones se advierte que la inconforme presentó un nuevo escrito el 9 de agosto de 2021, en el despacho del titular de esa STE, en el que adjuntó su boleto de pasajera y solicitó que por parte de esa dependencia se requiriera a la empresa transportista para dar trámite al seguro de pasajera, a lo que se le respondió el 12 de agosto de 2021, a través del oficio ST/DGJ/DC/DH/117/2021, signado por el licenciado Armando López Vences, director general Jurídico de la STE, en el sentido de que en ningún área de esa Secretaría se encontró antecedente de una queja o procedimiento iniciado por los hechos referidos por dicha inconforme, quien no compareció de manera formal a rendir declaración sobre los hechos de que se dolió, para de esa manera iniciar el proceso jurídico respectivo. Asimismo, se le informó que los hechos por ella manifestados ocurrieron entre particulares y no por alguna negligencia, irregularidad o deficiencia en el servicio de transporte público, pues incluso ya se había iniciado en la FEJ una carpeta de investigación por dichos acontecimientos (evidencia 7).

Con respecto a lo anterior, resulta necesario precisar la actuación indebida de la STE al negarle a la peticionaria (ELIMINADO 1) la posibilidad de orientarla para acceder al seguro de pasajera, al que tiene derecho como usuaria del



transporte público, tomando en consideración que, independientemente de que el incidente de mérito se dio entre particulares, los hechos acontecieron arriba de una unidad del transporte público y la empresa transportista cuenta con un seguro para hacer frente a incidentes viales que lleguen a ocurrir derivados de la prestación del servicio público, por lo que sí es responsabilidad de la STE brindarle a la peticionaria la orientación jurídica clara y objetiva sobre el proceso para inconformarse de los hechos acontecidos en la unidad del transporte público, pues aunque no existen pruebas contundentes que demuestren que el chofer se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, si las hay para ubicarlo en la escena de los acontecimientos y asegurar que de manera indebida se retiró del lugar, sin avisar a las autoridades ni a su aseguradora de lo acontecido, pues aunque el delito de lesiones sí se analiza en la FEJ, queda una línea de seguimiento a la STE, en cuanto a la vigilancia del desempeño de las unidades del transporte público, para garantizar a los usuarios el derecho a que el servicio público de transporte se preste en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, aunado a que se otorgue a los ciudadanos el derecho a denunciar ante la secretaría cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público; y de nada sirve no otorgarle a los peticionarios la información que requieren o en su defecto declararse incompetentes para conocer en determinada área, sin realizar una orientación o canalización adecuada para salvaguardar los derechos de los usuarios, lo que se traduce en una obstaculización que deriva en la nulificación de facto de los derechos que como usuarios del transporte público tienen las personas.

Con relación a los derechos y obligaciones de los titulares de las concesiones, tenemos que el artículo 101 de la citada Ley de Movilidad y Transporte del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 101. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;

[...]

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;



IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109 de la presente ley, entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo;

XIII. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago; [...]

Analizado lo anterior, no queda duda de que existía la posibilidad de la inconforme de acceder al seguro, si el chofer no se hubiera retirado del lugar y hubiera dado aviso a su aseguradora, ya que existió una conducta delictiva al interior de la unidad de transporte público, mientras esta se encontraba transitando por una vía pública, en la que resultó gravemente lesionada (ELIMINADO 1), por lo que al retirarse indebidamente el chofer del lugar de los acontecimientos, sin rendir declaración alguna ni dar aviso a su aseguradora de lo acontecido, creó múltiples obstáculos para clarificar los hechos, lo que ha impedido el acceso a la justicia y la reparación del daño a la víctima del delito.

Cabe señalar que el licenciado Ricardo Segura Huerta, director del área Jurídica del Transporte Público de la STE, informó a esta Comisión, a través del oficio ST/DGJ/DAJTP/257/2021 del 19 de febrero de 2021, que solicitó al licenciado Eliseo López Aguilar, representante de la Empresa Servitranportes Metropolitanos, S.A. de C.V., que proporcionara toda la información que tuviera en sus archivos, respecto al nombre y número de licencia del conductor que el 4 de febrero de 2020 maniobraba la unidad de transporte público de la ruta 629 B, en el lugar de los acontecimientos (evidencia 4), ello como gestiones realizadas con la intención de localizar al chofer y unidad involucradas en los hechos materia de la presente queja 153/2021-I, incluso se trató de llevar a cabo un acercamiento de (ELIMINADO 1) con el apoderado legal de la empresa transportista, pero subsistió que no estaban los elementos de identificación y



certeza de la unidad y chofer implicados, aunado a que la empresa transportista tardó en ubicar las bitácoras de los nombres de los choferes que condujeron el día de los hechos la unidad involucrada. Al respecto, esta Comisión solicitó al director Jurídico de la STE, que requiriera al representante legal de la empresa transportista por sus folios y respaldos de los comprobantes de pago o *tickets* emitidos el día de los hechos, así como copias de las licencias y credenciales de todos los choferes de esa ruta para tratar de identificar al chofer involucrado; sin embargo, la empresa transportista no tenía completa la bitácora de registro de sus choferes.

Es necesario precisar que los usuarios de transporte público están amparados por una póliza de seguro que deberá otorgar el prestador del servicio, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público, así como a ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios; por lo tanto, la peticionaria contaba con el derecho de acceder a dicho seguro, sin embargo, existieron omisiones que complicaron establecer el nexo causal de los hechos, al haberse retirado el chofer del lugar de los hechos y no haberse levantado algún reporte o antecedente de lo acontecido, ya que los primeros respondientes que fueron elementos de la Guardia Nacional, no interrogaron al chofer ni detuvieron la unidad involucrada. Sin embargo, dichos servidores públicos pertenecen a una autoridad federal, y esta Comisión carece de competencia para conocer al respecto, motivo por el cual deberá orientarse a la peticionaria con la finalidad de dar seguimiento en las instancias competentes para conocer al respecto.

Con relación a la manifestación realizada por la inconforme, respecto a que el chofer de la unidad del transporte público venía alcoholizado y permitió subir a la persona agresiva, este organismo considera que se trata de una presunción, al no existir la certeza de ello, pues no existe claridad en los testimonios al respecto, aunado a que los policías de la Guardia Nacional manifestaron que la unidad se fue inmediatamente del lugar, sin dialogar con el chofer, incluso respecto a que éste permitió subir al sujeto agresivo a sabiendas de que estaba alcoholizado, es complicado asegurarlo, porque a simple vista es difícil distinguir si una persona se encuentra en estado inconveniente o no, mientras que el artículo 8º, fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, establece para el caso que nos ocupa las siguientes obligaciones de los usuarios:



VI. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

b) Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;

c) Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte;

[...]

Respecto a la actitud negligente del chofer, en cuanto a que llevaba la música a todo volumen y no hizo nada para detener a la persona agresiva, se tiene la presunción de que pudo haber sido de esa manera, pero tampoco existe la certeza, ya que si bien es cierto que los usuarios deben guardar el orden y obedecer las indicaciones del chofer, también es cierto que si el usuario agresivo se encuentra drogado o alcoholizado es complicado que siga instrucciones, y se pone en riesgo la seguridad misma del chofer y de los pasajeros, de ahí la importancia en que los choferes se encuentren capacitados para actuar en ese tipo de situaciones y sí es necesario detener inmediatamente la unidad y evacuar a los pasajeros, así como contar con un botón de pánico en el camión o comunicación efectiva por parte del chofer con la policía.

Respecto a que el director Jurídico de la STE no inició ninguna investigación o proceso de sanción contra la ruta involucrada, ni requirió videograbaciones de los hechos, se desprende el argumento de que no existió formalmente una declaración o escrito de (ELIMINADO 1), que hubiera resultado procedente para iniciar la investigación al respecto, dado que tampoco presentó el boleto de pasajera de la unidad involucrada. Cabe señalar que el 9 de julio de 2021 la peticionaria presentó ante la STE el boleto correspondiente y solicitó al director Jurídico de la STE que pidiera al representante de la empresa transportista involucrada el pago de la reparación del daño integral derivado de lo que le aconteció, pues ahora tenía mayores elementos de información, tanto del número de unidad involucrada, como del chofer, sin embargo, se le informó con folio STDGJ117 2021, signado por la licenciada Hilda Maricela Sandoval González, abogada de la STE, que no se localizó en esa secretaría queja o investigación derivada de esos hechos, que no eran motivo de prestación indebida del servicio público.



El 4 de octubre de 2021 se recibió el oficio ST/DGTP/DTP/8460/2021, signado por el licenciado Miguel Ángel Sánchez de Santiago, director de Transporte de Pasajeros de la STE, mediante el cual informó que el representante legal de la ruta 629, informó que el nombre del operador involucrado en los hechos era (ELIMINADO 1). Por lo tanto, ya existían mayores elementos de identificación al tener el boleto de pasajera con el número de unidad y chofer involucrados, así como el nexos legal que ubica al conductor en el lugar de los acontecimientos en la hora y día precisados por la peticionaria.

Derivado de lo anterior, podemos establecer que la respuesta otorgada al primer escrito presentado por la peticionaria ante esa STE, no otorgó legalidad y seguridad jurídica a (ELIMINADO 1), al no ser concisa a lo que ella preguntó, sino que fue tendiente a prolongar la respuesta al condicionarla a acudir a esa secretaría para orientarla, y cuando ella acudió tampoco obtuvo la respuesta que necesitaba, por ello presentó un nuevo escrito ante la Dirección General de Supervisión al Transporte Público de la STE, detallando lo acontecido el 4 de febrero de 2020; sin embargo, el 12 de febrero de 2021 el director general de Supervisión al Transporte Público de la STE, le informó que no era de su competencia dar seguimiento a esa denuncia, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 34 del reglamento interno de esa secretaría, pero no existió ninguna orientación sobre el área adecuada o que podría hacer, ello para no dejarla en estado de incertidumbre jurídica, al ser ella una ciudadana que no cuenta con los conocimientos jurídicos al respecto. Por lo tanto, quedó establecido que, con los elementos aportados por la peticionaria, sí resultaba viable para la STE haber iniciado una investigación respecto a lo referido por la peticionaria, al estar relacionados los hechos con una prestación indebida del chofer de la unidad de transporte público involucrada, y en donde acontecieron los hechos referidos por la quejosa; no obstante, el mecanismo de acceso a ello no fue funcional.

#### 3.4.2 Omisiones de los funcionarios adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Cruz Verde Zapopan.

Con relación a lo sucedido aproximadamente a las 15:30 horas del 4 de febrero de 2020, la peticionaria aseguró que al momento en el que era agredida físicamente dentro de la unidad del transporte público, por un pasajero desconocido, el chofer detuvo el camión y los tripulantes de una patrulla de la



Guardia Nacional que pasaban por el lugar, apoyaron a detener al agresor. Sin embargo, el chofer se retiró indebidamente del lugar y ella fue trasladada a la Cruz Verde “La Curva”, siendo los primeros respondientes los militares Eulalio León Brito y Antonio Sabino Moncada Benítez, ambos de la Guardia Nacional, quienes notificaron al agente del Ministerio Público Edgar Omar Rafael Fernández Casillas y a los servidores públicos Edgar Adrián Aguayo, Guillermo Morales, Sabas Armas Ramírez y Josefina Caro Castañeda, de la agencia del MP adscrita a la Cruz Verde Zapopan del servicio que traían. Agregó que en el hospital le diagnosticaron fractura de piso de órbita de su ojo derecho, fractura de nariz y senos paranasales derecho, así como desplazamiento malar derecho, lesiones asentadas en el parte médico [...] (evidencia 7, inciso a), mismas que tardaron más de 15 días en sanar y no pusieron en peligro su vida, hechos por los que el 18 de marzo de 2020 interpuso una denuncia en el CJM, con número de carpeta de investigación (ELIMINADO 81), en la agencia 8, turno matutino, tanto por las lesiones recibidas por un usuario del transporte público como por la indebida conducta del chofer, quien escapó sin dar aviso de lo acontecido, así como también por posibles omisiones de los licenciados adscritos a la Agencia 29 del MP de la CVNZ y los primeros respondientes de la Guardia Nacional.

Por la posible responsabilidad de los elementos adscritos a la Guardia Nacional, se desprende de la carpeta de investigación de mérito que se derivó a una agencia federal para su debida investigación. Mientras que, respecto del licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, agente del MP del área de Puestos de Socorros de la FEJ, sí se recabó su declaración en torno a los hechos relativos a su omisión de haber tomado conocimiento de los hechos en los que (ELIMINADO 1) resultó lesionada, misma que resultó coincidente con el informe que rindió dicho servidor público a esta Comisión. Cabe señalar que en este organismo protector de derechos humanos también se recabaron los informes de Edgar Adrián Aguayo García y Sabas Armas Ramírez, actuarios de la Agencia 29 de la CVNZ, aunque faltaron de rendirlos los actuarios Josefina Caro Castañeda y Guillermo Morales.

Por su parte, el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, titular de la Agencia 29 del MP adscrito a la CVNZ de la FEJ, informó que el 4 de febrero de 2020 estaba afuera de su oficina en compañía de sus secretarios Edgar Adrián Aguayo García, Josefina Caro Castañeda y Sabas Armas Ramírez, cuando observó el arribo de un camión de la Guardia Nacional, con dos camionetas de la misma corporación federal, por lo que realizó junto con sus secretarios su recorrido



habitual al área médica de la Cruz Verde para verificar la existencia de algún lesionado, y en dicho recorrido encontró al personal de la Guardia Nacional, quienes le refirieron que traían a una persona detenida por haber golpeado a una femenina que estaba en el área de Urgencias, por lo que les informó que debían pedir mando y conducción al CJM, pero le respondió uno de ellos que ya traían el mando y conducción de dicho centro, pero que los mismos le habían solicitado que se le practicara parte médico de lesiones al detenido y a la afectada, luego llamarían de nuevo al agente del Ministerio Público que les había dado el mando y conducción; en ese momento se acercó la licenciada en trabajo social, quien le refirió la presencia de la lesionada, pero él le respondió que ya tenía el mando y conducción otra área por contar con persona detenida, y se deslindó del servicio. Pero horas más tarde llegó la afectada para presentar denuncia en contra de la persona que traía la Guardia Nacional, por lo que le informó que acudiera con dicho personal que estaba afuera de esas instalaciones, pero al salir ya no se encontraban, le explicaron que ellos no manejaban detenidos sólo asuntos de choques y atropellados, pero la ciudadana se molestó y dijo que la hacían dar vueltas, así que le pidió su nombre, él se lo dio y le mostró su credencial, después ella se retiró.

Cabe señalar que los testimonios de los licenciados Sabas Armas Ramírez y Edgar Adrián Aguayo García, actuario y secretario respectivamente adscritos ambos a la Agencia 29 de la CVNZ, resultaron coincidentes en cuanto a que personal de la Guardia Nacional les informó que traían un detenido masculino que había golpeado a una mujer que estaba en el área de urgencias, y que de dicho servicio tenía mando y conducción el CJM, por lo que él y sus compañeros de la agencia se deslindaron de ese servicio, pero horas después se presentó la mujer lesionada para levantar una denuncia en contra de la persona detenida por la Guardia Nacional, le explicaron que los policías de la Guardia Nacional quienes ya se habían retirado del lugar, le dieron el seguimiento correspondiente, por lo que la ciudadana se retiró.

Sin embargo, como se observó del oficio DGIE/DPS/1171/2020 del 18 de mayo de 2020, signado por el director de la Unidad de Puestos de Socorro de la FEJ (evidencia 7, inciso g), así como del oficio INDEM/DCM/95448/2020 del 8 de agosto de 2020, suscrito por el agente del MP de la Tercera Guardia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género (evidencia 7, inciso o), nunca hubo un antecedente en el CJM de que se hubiera otorgado mando y conducción a los agentes de la Guardia Nacional,



respecto del servicio de una persona lesionada el 4 de febrero de 2020, y respecto a lo narrado por los licenciados adscritos a la agencia 29 del MP CVNZ, se observan importantes contradicciones con lo que informaron sobre los mismos hechos los elementos de la Guardia Nacional Eulalio León Brito y Antonio Sabino Moncada Benítez, el primero de los citados manifestó que sí auxilió a la lesionada el 4 de febrero de 2020, quien viajaba en un camión de transporte público que se fue del lugar, ella tenía la cara ensangrentada y también estaba un hombre con sangre en su cachete derecho, por lo que su compañero Antonio Sabino Moncada llamó al 911 solicitando una ambulancia, la cual se llevó a la señora a la Cruz Verde de Zapopan, conocida como “La Curva”, y ellos llegaron ahí 30 minutos después con el hombre también lesionado, y se quedaron esperando para apoyarla por si era su deseo presentar su denuncia, así como al hombre lesionado, pero aproximadamente a las 20:00 horas, la misma mujer involucrada salió del hospital junto a un familiar y les preguntó por el detenido, entonces dijo: “ves papá, ahí está tu Guardia Nacional de mierda”, y comenzó a gritarles corruptos y les tomó grabación. Sin embargo, la peticionaria (ELIMINADO 1), advirtió escueta la declaración del policía Eulalio León Brito, adscrito a la Guardia Nacional, por lo que solicitó interrogarlo y derivado de ello, dicho servidor público precisó que el día de los hechos, la vio a ella lesionada y también a un hombre civil que estaba golpeado y tenía sangre en su cara, y que al igual que la mujer no podía hablar, posiblemente por los golpes, la ambulancia llegó luego de 20 minutos y se llevó a la mujer, al hombre civil lo llevaron ellos, refirió que no tuvo ningún detenido, ni notificaron a ningún ministerio público, ya que solamente apoyaron a las dos personas agredidas y estuvieron esperando a que saliera la señora que se llevó la ambulancia para apoyarla, quien cuando lo hizo se molestó y los grabó.

Por su parte, Antonio Sabino Moncada Benítez, agente de la Guardia Nacional, manifestó que el día de los hechos eran como 7 agentes operativos, entre ellos el sargento Eulalio León Brito, cuando aproximadamente a las 13:30 horas, unas personas arriba de un camión del transporte público pedían ayuda, vio a una mujer que descendió del camión y tenía llena su cara de sangre, dijo que la golpearon arriba del camión, entonces también descendió del camión un hombre que dijo que lo golpearon los pasajeros, luego bajaron otras 3 personas que solamente caminaron sin decir nada. En ese momento el camión se fue, le gritaron que se detuviera sin éxito, pero como la mujer y el hombre heridos eran lo más importante, llamó al 911 para pedir una ambulancia para ellos dos, y



después de aproximadamente 25 a 35 minutos llegó y subieron a la señora, luego de 5 minutos llegó otra ambulancia y los paramédicos atendieron al hombre lesionado. Al llegar a la Cruz Verde vio que los paramédicos auxiliaron a la mujer y al hombre, y ahí esperaron por aproximadamente una hora, entonces salió la mujer agredida y estaba muy molesta, discutió con uno de sus compañeros, luego se retiraron sin ver salir al hombre lesionado.

De esta última declaración se advierte que no tenía el elemento de la Guardia Nacional la certeza de que el masculino, que también estaba lesionado, era el agresor de (ELIMINADO 1), lo cual también se observa en la declaración de Eulalio León Brito, quien aseguró que no lo llevó a la Cruz Verde Norte en calidad de detenido, sino como lesionado, aunado a que aseguró que no habló con ningún agente del MP, lo que se contraviene con lo asegurado por el agente del MP adscrito a la CVNZ, de que le informaron los elementos de la Guardia Nacional que traían mando y conducción del CJM, cuando allá no se inició ningún antecedente al respecto.

Ahora bien, de la declaración rendida por el doctor Santos Nicolás Ramírez Elvires, de la Cruz Verde Norte (evidencia 7, inciso k), quien expidió el parte médico [...], junto con el doctor Juan Francisco Vázquez Pérez, realizado al paciente (ELIMINADO 1), se observa que refirió que el doctor Juan Vázquez le pidió que firmara como testigo, pero no vio físicamente a la persona y no supo a quién se le entregó ese parte médico; se le mostró el parte médico con una nota que refiere que se entregó a un elemento de la Guardia Nacional, y al respecto dijo que se entrega un parte médico solamente cuando la autoridad lo solicita, y cree recordar a un elemento de la guardia nacional, pero no supo en qué momento se le hizo entrega del mismo, sin recordar la atención médica que se hubiera brindado a otra lesionada de nombre (ELIMINADO 1), por lo que le pusieron a la vista el expediente de ella, del que reconoció haber elaborado la nota de ingreso relativa a una agresión directa, pero aclaró que él solamente otorga la atención médica, refiriendo que no supo si el paciente (ELIMINADO 1) en algún momento fue señalado como el agresor de la víctima (ELIMINADO 1). Dijo que en ingresos de pacientes en ambulancia se abre un expediente, como el que se le realizó a la señora (ELIMINADO 1).

Asimismo, de la declaración rendida por el doctor Juan Francisco Vázquez Pérez, de la Cruz Verde de Zapopan, se observó que él elaboró y firmó el parte médico del señor (ELIMINADO 1), con el apoyo del doctor Santos. Manifestó



que dicho paciente, de 34 años, ingresó a las 18:30 horas del 4 de febrero de 2020, se omitió establecer si estaba en estado de ebriedad, género masculino, no fue hospitalizado y egresó a las 19:10 horas de ese mismo día, se le hizo una evaluación clínica, curación, sutura, drenaje de hematoma y parte de lesiones, se asentó que el lugar del accidente fue en la vía pública y que fue remido al MP, se ignoró el tipo de accidente sufrido, se describieron las lesiones encontradas, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro su vida y tardaban menos de 15 días en sanar. También hay una nota dentro de este parte médico que dice que se le hizo entrega a un elemento de la Guardia nacional, pero no recordaba si él lo había entregado o no, aunque si es su labor, aunque al momento de la alta lo puede entregar otro médico, tampoco recordó físicamente a (ELIMINADO 1), el cual si le consta que estuvo internado en el área de Urgencias, y se comprometió a traer lo antes posible el expediente médico, porque están resguardados.

De las anteriores declaraciones rendidas por los médicos adscritos a la CVZN, se advierte que atendieron médicamente a un masculino de nombre (ELIMINADO 1), que reúne las características de haber sido la persona que golpeó a (ELIMINADO 1), dado que ingresaron aproximadamente a la misma hora, tenía lesiones contundentes en su rostro, aunado a que se asentó que se hizo su entrega a un elemento de la Guardia Nacional, aunque se observa la omisión por parte de dichos médicos de haber asentado si se encontraba o no en estado de ebriedad, de igual forma es de advertir que dicho parte médico no se localizó de manera legible dentro de las copias certificadas del acta de investigación de mérito, por lo que no fue posible llevar a cabo su transcripción.

Por otra parte, de las notas médicas contenidas en el expediente [...], del 4 de febrero de 2020, signadas por el doctor Santos Nicolás Ramírez Elvirez, y realizadas a (ELIMINADO 1) al recibir atención médica (evidencia 7, inciso b), se asentó de manera cronológica la atención que se proporcionó a la peticionaria, desde su valoración que fue a las 15:55 horas del 4 de febrero de 2020, en la Cruz Verde Norte de Servicios de Salud de Zapopan, internada por agresión directa, con pronóstico reservado a evolución, hasta su alta médica, y en ese transcurso se asentó que a las 15:56 horas esta llegó vía ambulancia y los paramédicos informaron de una agresión física por parte de un usuario del transporte público de la Ruta 629 B, desconocido por la paciente, cuyos primeros respondientes fueron los elementos de la Guardia Nacional, se le



solicitaron estudios de rayos X y estudios de tomografía facial. A las 18:05 horas arribó la ambulancia Cruz Verde Zapopan para trasladarla al Hospital General de Zapopan, para estudios tomográficos; mientras que a las 18:36 horas, arribó la unidad, siendo los primeros respondientes a cargo los agentes Eulalio León Brito y Antonio Mocada Benites, de la Guardia Nacional, a cargo del servicio notificado al Ministerio público, así como a la licenciada Josefina y al licenciado Omar. A las 20:20 horas se recibió paciente bajo tratamiento médico, su padre al pendiente, se le entregó interpretación de senos paranasales al área médica. A las 22:20 horas se realiza parte de lesiones [...], paciente dada de alta por mejoría.

De las anteriores anotaciones realizadas en las notas médicas, se puede advertir que los paramédicos que trasladaron a la Cruz Verde Zapopan a (ELIMINADO 1), contaban con la información de que un usuario del transporte público, de la ruta 629 B, había lesionado a la peticionaria. También se identificaron a los dos miembros de la Guardia Nacional como primeros respondientes, quienes según se asentó notificaron el servicio al MP, a la licenciada Josefina y al licenciado Omar, quienes están adscritos a la Agencia del MP de esa Cruz Verde Norte, y quienes no aportaron mayores elementos para corroborar lo dicho en su informe, más que lo referido por sus propios compañeros, de que los elementos de la Guardia Nacional ya traían mando y conducción de un agente del MP del CJM, sin que ello hubiera acontecido, pues no hubo registros de ningún servicio de ese tipo, y el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, titular de la agencia 29 del MP de la CVNZ, no realizó ninguna acción para corroborar la situación legal de (ELIMINADO 1), ya que pudo haberse podido comunicar vía telefónica con personal del CJM, para tener la certeza de que otra autoridad se estaba haciendo cargo del servicio, ya que los elementos de la Guardia Nacional solamente pudieron haber tenido comunicación con dicho funcionario, pues las personas involucradas se encontraban en el área contigua recibiendo atención médica y con dicho servidor público tuvo comunicación la trabajadora social, por lo que independientemente de las posibles omisiones en que incurrieron los agentes de la Guardia Nacional, el licenciado Rafael Fernández Casillas y sus compañeros, debieron actuar con apego a la legalidad y en el caso que nos ocupa apegarse a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio



de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, establece para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Artículo 2.

1. La Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. 1. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. [...]

Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:



[...]

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

Por otra parte el título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7º, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y a su reparación integral, así como a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

Para el caso que nos ocupa, la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

Artículo 2º. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

[...]

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos



reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7º. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico.

[...]

Por tanto, en cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Lo cual, resulta aplicable respecto de las víctimas de un delito.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto,



diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado<sup>2</sup>.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio. Es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

---

<sup>2</sup> Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, titular de la agencia 29 del MP adscrito a la CVNZ de la FEJ, incurrió en omisiones, al igual que el demás personal a su cargo, tal y como quedó señalado en las argumentaciones anteriores, pues en el momento en que fueron informados de que había una persona lesionada, debieron corroborar la situación acontecida directamente con la víctima, que aún era atendida medicamente en el área contigua a dónde se encontraban dichos servidores públicos, y dónde incluso de notas médicas quedó asentado que ellos fueron notificados de ese servicio (evidencia 7, inciso b), pues aunque ellos aseguraron que fueron informados por elementos de la Guardia Nacional que ellos traían mando y conducción del CJM, la realidad fue que no lo había (evidencia 7, inciso p), por lo que no queda duda de que la peticionaria contaba con lesiones de las que tardan más de 15 días en sanar (evidencia 7, inciso a), aunado a que se trataba de una mujer agredida, situación que requería una actuación con perspectiva de género bajo los principios de exhaustividad y máxima protección, por lo que dichos funcionarios no tomaron las medidas y acciones necesarias para garantizar los derechos de la víctima, por el contrario, como lo aceptaron expresamente se deslindaron del asunto, sin que exista prueba que apoye su versión de que ya se contaba con mando y conducción de otra autoridad, por lo tanto, su actuación a todas luces resulta indebida y violatoria de los derechos humanos de la víctima, pues no obstante de tener conocimiento de la presencia de una víctima del delito, no actuaron en consecuencia.

En el caso concreto, existió una trasgresión a los derechos humanos de la aquí peticionaria, al privarla de la oportunidad de acceder a la justicia de manera pronta y oportuna, traducida en la puesta a disposición de su agresor, ante la autoridad competente, quien en ese momento se evadió de la justicia por una serie de sucesos derivados de omisiones ocasionadas por los servidores públicos aquí señalados, al no otorgar legalidad y seguridad jurídica durante el procedimiento. Por consecuencia, del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la aquí agraviada, y que se traducen en incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia.



Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

### 3.4.3 Empresas y Derechos Humanos

Los derechos humanos son universales, porque corresponden a todas las personas sin excepción; son interdependientes, porque se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíproca; son indivisibles, porque no se puede fragmentar su respeto, y son progresivos porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. El Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento, por lo que este principio implica la no regresividad en el reconocimiento y en la garantía de los derechos<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de que son objeto, incluso también las empresas privadas están obligadas a respetar derechos humanos.

De acuerdo a argumentos esgrimidos dentro de la Recomendación 37/2020-I, emitida en 2019, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>4</sup>, es importante distinguir circunstancias particulares de las empresas, para tener mayor precisión y claridad respecto a su relación con los derechos humanos. Para efecto de tener mayor entendimiento del esquema obligacional de las empresas en el tema de los derechos humanos, se hace una clasificación de las empresas: 1) en función de su dimensión económica (empresas que cotizan en las Bolsas de Valores en México) por ser las de mayor poderío económico, mayor presencia geográfica y las que suelen estar relacionadas con megaproyectos, así como las de mayor alcance en cadenas de valor empresariales o productivas y con mayor potencialidad de impactar en la

<sup>3</sup> Aspectos Básicos de Derechos Humanos. Consideraciones Básicas de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf> el 10 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> Recomendación General 37. Sobre el Derecho y la Observancia de los Derechos Humanos en las Actividades de las Empresas, emitida el 21 de mayo de 2019, numerales del 274 al 291, por la CNDH, consultado en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral\\_037.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_037.pdf) el 10 de febrero de 2022.



población; 2) en función de que establezcan relaciones jurídicas con el Estado (celebran contratos públicos, reciben financiamiento público o les aprueban concesiones o autorizaciones para prestar servicios públicos); 3) las empresas en general, cualquiera que sea su tamaño económico, sin importar que su cadena de valor empresarial o productiva sea de poca extensión.

Los Principios Rectores exigen al Estado, que tome medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por empresas de su propiedad, pero también sobre “empresas bajo su control” y sobre “empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales”. En el contexto mexicano, las empresas privadas que tienen una relación jurídica con el Estado por contar con un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por recibir algún tipo de financiamiento con recursos públicos, requieren cumplir requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos. El Estado debe exigir a las empresas privadas que cumplan con los cuatro elementos mínimos de respeto a los derechos humanos (cumplimiento de la ley, compromiso corporativo de respetar derechos humanos, debida diligencia empresarial, medidas de remediación o resarcimiento de daños), como condición previa a establecer una relación jurídica con ellas.

Las empresas privadas que establecen una relación jurídica con el Estado son las denominadas por los Principios Rectores como “empresas con nexo con el Estado”. Las fuentes que dan origen a la relación jurídica de una empresa con el Estado pueden ser de tres tipos: 1) contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios a favor del Estado que contrata a una empresa privada para contar con esos bienes y servicios. El Estado conserva la responsabilidad de garantizar que los bienes o servicios contratados cumplan con los estándares de calidad. Lo anterior, incluye todo esquema o modelo de contratación pública 2) otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y otorgamiento de títulos de concesión a empresas; 3) contratos públicos para otorgar financiamiento con recursos públicos a empresas sea para emprender o iniciar negocios, o para formar una nueva empresa o cualquier otro motivo.

Las características de la relación o el nexo jurídico entre el Estado y las empresas son: 1) las condiciones las establece el Estado; 2) El Estado conserva la facultad de supervisión y fiscalización a la empresa para verificar que cumple con lo establecido en el instrumento jurídico; 3) El Estado conserva la facultad



de dar por terminado el vínculo jurídico (revocación, terminación anticipada o la rescisión), cuando la empresa incumple las obligaciones establecidas en el instrumento jurídico. Las empresas que reciben apoyo o financiamiento del Estado por sus actividades empresariales (créditos, garantías), deben garantizar que los recursos públicos sean dirigidos al desarrollo sostenible y en pleno respeto de los derechos humanos de las personas. Bajo un enfoque de derechos humanos, en los esquemas generadores de una relación jurídica del Estado con una empresa, se debe partir de la premisa que el Estado tiene plena facultad para establecer en el instrumento jurídico correspondiente (contrato, título de concesión, licencia, permiso, autorización) los requisitos y condiciones necesarias, para que la empresa respete derechos humanos y para que, responda cuando se violen derechos humanos con motivo de sus actividades empresariales.

Cuando una empresa que mantiene un vínculo o relación jurídica con el Estado vulnera derechos humanos, la responsabilidad puede ser reprochable al Estado cuando se trata de servicios que originalmente corresponde prestar al propio Estado, quien las concede a la empresa para que ésta las preste a la población, pues el Estado no puede delegar su responsabilidad original de que el servicio público se preste acorde a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Es decir, se debe considerar que, en materia de responsabilidad por violar derechos humanos derivados de actividades empresariales con motivo de una relación jurídica del Estado con las empresas, ambas tienen responsabilidad, la empresa de manera principal y el Estado de manera subsidiaria. El Estado debe realizar acciones específicas para asegurar que las empresas cuyas actividades dependen y están bajo su control y cuyas actividades reciben importantes apoyos o financiamiento del propio Estado respeten los derechos humanos.

El Estado está en posibilidad de generar fórmulas jurídicas-contractuales para asegurarse que las empresas privadas cumplan con su responsabilidad de respetar derechos humanos so pena de terminación, rescisión, revocación o cancelación del contrato, permiso, autorización, concesión, licencia o financiamiento del que se trate. Como parte de estas fórmulas contractuales, el Estado debe incorporar en el clausulado del instrumento jurídico, como mínimo, lo que la Comisión Nacional denomina “cláusula obligacional de respeto a derechos humanos”, que implica la obligación de las empresas privadas de: 1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato



público que tengan impacto en el entorno físico y social, 2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violaciones a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de este índole.

Lo anterior debe formar parte del estándar mínimo con enfoque en derechos humanos que deben cumplir las empresas, como un paso real para dar efectividad y materializar en la práctica, el tema empresas y derechos humanos, por lo tanto, este organismo considera que por parte de la STE, existen facultades legales para solicitar a la empresa transportista Servitransportes Metropolitanos S.A de C.V, relativa a la rutas C-104 y C-110, anteriormente conocidas como 629 Aviación y La Venta, que de acuerdo con los datos y evidencias aquí recabados, realice las gestiones necesarias con su aseguradora, para que inicie un procedimiento de reparación de los daños que se causaron a la peticionaria (ELIMINADO 1), quien actualmente cuenta con su boleto de pasajera de la unidad del transporte público, dónde fue agredida físicamente por un particular, acontecimiento en el que el chofer del camión involucrado se retiró indebidamente del lugar, sin que exista ninguna duda de su presencia en el lugar y de que no realizó ningún reporte de lo acontecido, ni se quedó para que la autoridad deslindara responsabilidades de lo acontecido, ello aunado a la defectuosa respuesta que otorgó la STE, cuando la inconforme se acercó a esa dependencia a denunciar lo acontecido, es que no queda lugar a dudas de que existe el deber de reparar los daños a la peticionaria por dichas instancias.

### *3.5. Estándar legal mínimo*

La correcta actuación del Estado debe estar establecida en un marco normativo congruente y articulado, para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de los actos que realicen los servidores públicos, para el caso que nos ocupa está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado del Jalisco, así como su Reglamento y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, así como la Ley General de Víctimas.



### 3.5.1. Estándar legal internacional

Con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se abrió camino el desarrollo del derecho internacional público y las relaciones internacionales, a partir de lo cual los Estados comenzaron a adquirir compromisos internacionales frente a los particulares, lo que creó la necesidad de realizar adecuaciones locales en las que se vincularan al orden jurídico dichos tratados internacionales en materia derechos humanos, de manera que dejara de ser una abstracción y pudiera ser invocado por los particulares en el ejercicio procesal.

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia; a que no haya lugar a actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier persona, pensando siempre en dar la mayor protección al individuo<sup>5</sup>. Internacionalmente se fundamenta en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Mientras que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la protección de la honra y dignidad. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques.

### 3.5.2. Estándar legal nacional

La implementación y protección nacional de los derechos humanos exige cierto grado de certidumbre respecto de los estándares exigibles sobre cada derecho. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

---

<sup>5</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, pág. 96. Editorial Porrúa. México 2009.



La obligación de respetar, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con, o poner en peligro, los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.

La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos, entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta<sup>6</sup>.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 1º, establece que en todo momento los funcionarios cumplirán los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión<sup>7</sup>.

La Ley General de Víctimas, establece los tipos de víctimas existentes y es relativa a garantizar una reparación integral de los daños que se hubieran causado a éstas.

### 3.5.3. Estándar legal estatal

En la obligación de garantizar, estamos frente a una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco,

---

<sup>6</sup> Los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos: Un Sistema de Derechos en Acción. Sandra Serrano Página 11. Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. Texto consultable en la siguiente dirección electrónica:

[appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf)

<sup>7</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, página 73. Editorial Porrúa. México 2009.



Por otra parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

El artículo 101, fracción V, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que establece la responsabilidad de los titulares de concesiones del servicio público de transporte, para responder de los daños a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública.

Asimismo, se pudieron advertir las atribuciones de los agentes del MP, en el ámbito estatal contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

### *3.6. De los derechos humanos transgredidos*

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Los sujetos tendrán intereses o necesidades legítimas, habrá normas que fundamenten la relación entre sujeto e interés, y los sujetos están obligados por la norma a respetar proteger y asegurar (por acción u omisión) dichos intereses o necesidades.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión estableció que (ELIMINADO 1), ha sido víctima de violaciones de derechos humanos, derivadas de actos y omisiones en la prestación del servicio público, y debe considerarse que, debido a ello, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a las buenas prácticas de la administración pública; identificados dichos

conceptos dentro de los Catálogos para la calificación de violaciones a derechos humanos.

La obligación de garantizar, referida en nuestra Constitución, implica la adopción de medidas tendentes a la plena efectividad de los derechos humanos, sean estas legislativas o de cualquier otro carácter. Se trata de una obligación progresiva, ya que la total realización de los derechos es una tarea gradual.

### 3.6.1. Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Los sujetos titulares son los seres humanos, y los obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación<sup>8</sup>.

Como se ha señalado con antelación y se reitera en estos momentos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas

---

<sup>8</sup>*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos*, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 449. Consultado el 9 de agosto de 2021.



modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, dilación en la procuración de justicia, falta de actividad procesal o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

En el caso que nos ocupa, existió una violación al derecho humano a la legalidad de (ELIMINADO 1), desde el momento en que ella realizó por escrito una solicitud de información a la STE, para que le informaran los requisitos para hacer efectivo su seguro de pasajera, por lo que dado que en la respuesta que obtuvo se omitió la información por ella solicitada, hubo un perjuicio en su persona, pues como ya quedó asentado, el no atender de fondo la petición realizada por escrito y al omitir investigar los hechos por ella referidos, al estar estipulada dicha obligación en la Ley de esa dependencia, provocaron una inadecuada y omisa aplicación del derecho, ya que todos los actos de la administración pública, deben realizarse con apego al orden jurídico establecido, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

### 3.6.2. Derecho a la seguridad jurídica.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El bien jurídico protegido es



la seguridad jurídica, los sujetos titulares son todos los seres humanos y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. Se protege al titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado<sup>9</sup>.

Es una especie de seguridad humana, en la que junto a la dimensión normativa se hallan, entre otras, la seguridad en el interior del estado, así como la seguridad social, vinculada a la previsión para cubrir estados de necesidad y seguridad económica<sup>10</sup>. La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

La seguridad jurídica, se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En tal virtud, podemos definir a las garantías de seguridad jurídica como los mecanismos mediante los cuales un documento fundamental o Constitución, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución.

---

<sup>9</sup>Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 2, consultado el 13 de agosto de 2021.

<sup>10</sup> La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental, José Luis Cea Egaña, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo Sección: Estudios Año 11 N° 1, 2004 pp. 47, consultado el 30 de mayo de 2021 en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2147-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8599-1-10-20180510%20(1).pdf



Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 8°, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales<sup>11</sup>. El grado de eficacia del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, el nivel al que llegue la seguridad jurídica depende de variables diversas, existen dos muy influyentes: primero, la legitimidad, tanto sustantiva como procesalmente entendida, que haya demostrado ese ordenamiento, a raíz de lo cual está presente en la mentalidad del pueblo o comunidad nacional sometido a él; y segundo, la complejidad y eficiencia del sistema de instituciones, públicas especialmente, establecidas para infundir eficacia al ordenamiento normativo. Ambas variables se combinan, pero la segunda es menos gravitante en la seguridad jurídica que la primera.

En el caso que nos ocupa, existió una violación al derecho humano a la seguridad jurídica de (ELIMINADO 1), desde el momento en que se retiró del lugar de los hechos el chofer de la unidad de transporte público en la que fue agredida por un particular, pues ello provocó que no se levantara un registro del incidente y se omitió que en ese momento la peticionaria hubiera podido hacer uso de la aseguradora de la empresa transportista; asimismo, el sujeto agresor tampoco fue detenido para que se iniciara un proceso en su contra, derivado de las lesiones que provocó, por lo que existieron graves omisiones tanto de los elementos de la Guardia Nacional, como del Agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de lo acontecido, incluso de personal médico que se encargó de atender al agresor, pues no otorgaron certeza jurídica para que la peticionaria pudiera hacer valer su derecho en tiempo, a una reparación del daño.

### 3.6.3. Derecho a las buenas prácticas de la administración pública.

Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia del Estado, ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Página 12. México 2017. Instituto Mexicano Estrategia. Consultado el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: [doctrina.vlex.com.mx/vid/garantias-seguridad-juridica-698733101](http://doctrina.vlex.com.mx/vid/garantias-seguridad-juridica-698733101)

<sup>12</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2016, Derecho a las buenas prácticas de la administración pública, página 1, obra que forma parte de la biblioteca jurídica de la UNAM, disponible en



El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica que debe aportar de manera ordenada y eficaz el Estado, los sujetos titulares son todas las personas y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto a una adecuada organización y función por parte del Estado. Es una especie de seguridad humana a otorgar por parte del Estado, vinculada a la adecuada previsión a través de una correcta organización gubernamental para cubrir la seguridad de los ciudadanos a través de buenos criterios que satisfagan las necesidades sociales.

Como lo establece el apartado de las Buenas Prácticas de la Administración Pública, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno, como aquel que tiene toda persona a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y a sus derechos fundamentales, de manera que la administración pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas: transparencia, fiscalización de los recursos públicos, adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana que afronten debidamente la corrupción; todo ello para impulsar una transformación cultural que consolide una visión de ética y de valores, así como los principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos.

Además de un derecho fundamental, la buena administración pública es un principio general del buen gobierno, que obliga a todos los entes públicos a que en el ejercicio de sus funciones actúen efectivamente bajo los principios de gobierno abierto, honesto, transparente, eficaz, eficiente e incluyente, y a que en todos sus actos se respete el principio de legalidad y se procure el interés público. Para cumplir con las obligaciones que se derivan de este derecho, el gobierno deberá modificar la reglamentación, los procedimientos y los criterios de su actuación, en particular cuando interactúen con las personas, para

---

<http://www.juridicas.unam.mx/> Consultado el 30 de mayo de 2020 en el siguiente link:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>



garantizar a los usuarios receptividad y calidad en el servicio público. En esta materia, el gobierno debe ser un facilitador y no un obstáculo ni una carga para las personas.

Los esfuerzos de mejora regulatoria y desregulación administrativa son una buena ruta para hacer más eficientes los procedimientos e incrementar la eficacia en los trámites que los particulares deben realizar ante el gobierno de la ciudad y las alcaldías. El ejercicio cotidiano del derecho a la buena administración, los sistemas de planeación y evaluación, de indicadores y de índices de calidad de los servicios públicos, con los que de conformidad con la Constitución deberá contarse, así como los criterios que integre el Tribunal de Justicia Administrativa al interpretar este derecho, deberían modificar de manera sustancial la forma en la que se relacionan el gobierno y las personas, para beneficio de estas<sup>13</sup>.

Para este derecho, el Estado ya no es un mero prestador de servicios públicos. El Estado es, ante todo, garantizador de derechos y libertades ciudadanas, para lo cual goza de un conjunto de nuevas técnicas jurídicas que le permiten cumplir cabalmente esa función. El Estado, a través de la administración, ha de garantizar los derechos fundamentales. El artículo 53 de la Constitución así lo señala, obligando a que el quehacer de que la entera actividad de la administración discurra en esta dirección. Por tanto, el concepto del servicio público, deudor de una concreta y peculiar manera ideológica de entender las relaciones Estado-Sociedad, pierde su sentido jurídico-administrativo al desvanecerse el marco general que le servía de apoyo. Se reduce notablemente en su configuración por cuanto ahora lo normal y ordinario es la realización de determinadas actividades de relevancia pública en régimen de libertad, en régimen de competencia. Por ello, aparecen nuevos conceptos que ponen en cuestión la versión clásica de la noción del servicio público.

---

<sup>13</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. Baruch F. y María José Bernal Ballesteros. Página 4. México 2016. Consultado 30 de mayo de 2020, en el link: [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem)



Así pues, se trata de construir un derecho público que haga posible el libre desarrollo de los ciudadanos y, por ello, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por todas las personas<sup>14</sup>.

Los derechos humanos como eje transversal del sistema jurídico mexicano –y de otros tantos de tradición jurídica occidental–, han generado cambios importantes en la forma de entender el derecho, de modo que hoy en día es difícil identificar alguna hipótesis normativa que no confluya con ellos. De esta forma, todas las autoridades, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así, la obligación de respeto a los derechos y libertades de los particulares cobra relevancia, pues, *contrario sensu*, su violación es precisamente la raíz de un sistema político fallido donde el binomio corrupción-impunidad se impone sobre la legalidad y la ética.

El defectuoso funcionamiento de la administración pública culmina en la ausencia de confianza de los particulares en las instituciones que la conforman. En ese sentido, analizar los instrumentos jurídicos que presentan una “buena administración” en el catálogo de derechos humanos, cobra absoluta relevancia, toda vez que mientras seamos capaces de enunciar sus elementos y características, estaremos en la posibilidad de contar con un medio adecuado que proteja a los justiciables<sup>15</sup>.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, podemos concluir que el Estado, a través de la STE y de la FEJ, debe asegurar que se provea a la ciudadanía de un servicio integral de protección al ciudadano, que sea responsable, confiable, eficaz, sin vicios y de calidad, pues en el caso que nos ocupa, existió una violación al

---

<sup>14</sup> Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo. Jaime Rodríguez-Arana. Catedrático de la Universidad de Coruña. Página 10, consultado el 30 de mayo de 2020, en: [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmnda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmnda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf)

<sup>15</sup> El Derecho Humano a una buena administración, Xelha Brito Jaime. Junio 2018. Artículo Jurídico, página 3, México, consulta realizada el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: <http://prometheo.pe/el-derecho-humano-a-una-buena-administracion/>



derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública de (ELIMINADO 1), derivado de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos ya citados de la Fiscalía del Estado y de la Secretaría del Transporte, pues no existió una gestión adecuada y dirección de criterios de buen gobierno, para satisfacer que la peticionaria pudiera acceder a la reparación del daño de las lesiones que le fueron causadas de manera pronta y oportuna.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

##### 4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño.

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, que es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. La palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa detrimento. “Reparar”, significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero<sup>16</sup>.

Así pues, las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales

<sup>16</sup> Diccionario Etimológico Esencial, Última Edición México 2016, versión electrónica. página 2. Consultado el 29 de mayo de 2020 en: <http://etimologias.dechile.net/?reparar>



como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>17</sup>.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos. El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de

---

<sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al 56 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2000/62. 18 de enero de 2000. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 56º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Consultado el 28 de mayo de 2020 en el link: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/redrir/E-CN-4-2000-62.html>



violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, y que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento, se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo



esto mediante una lista de derechos de las víctimas. Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: dignidad humana; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; [...] igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; [...] [así como] progresividad y no regresividad [...].

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

Este organismo de derechos humanos, considera que las autoridades involucradas no respetaron el principio de legalidad a favor de la peticionaria, al no otorgársele por parte de la STE una respuesta pronta fundada y motivada, que estableciera los requisitos para intentar hacer válido su seguro de pasajera, por lo que también se obstruyó por parte de la STE el que pudiera acceder a una reparación integral del daño; asimismo, se incurrió en graves omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la agencia del MP de la CVNZ, al momento en que dejaron de actuar respecto a la persona agresora, a quien se dejó en libertad o en su caso se permitió su evasión, sin tomar en consideración las medidas necesarias para corroborar el servicio que traía personal de la Guarda Nacional, ya que como obra en actuaciones. Por otra parte, los gastos erogados en atención médica por (ELIMINADO 1), debieron ser subsumidos en primera instancia por la aseguradora de la empresa transportista donde ocurrió el incidente, o directamente por la persona que la agredió físicamente; sin embargo, derivado de las omisiones acontecidas por personal de la FE y de la STE, la peticionaria no pudo acceder en su momento a la reparación del daño correspondiente.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere: “Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberá [...] señalar las medidas que procedan



para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de (ELIMINADO 1), de manera objetiva y directa, y el Estado se encuentra obligado a reparar los daños derivados de las acciones y omisiones en que han incumplido, para ello deberán avocarse a generar nuevas estrategias y acciones de supervisión, así como un cambio de práctica administrativa en cuanto a sustentar de manera pronta, fundada y motivada las respuestas que se otorguen por escrito a los usuarios del transporte público, así como al verificar directamente con la autoridad que exista mando y conducción de un servicio, para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos.

Así pues, debido a dichas violaciones de derechos humanos, que son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, como lo es la STE y la FEJ, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a los incumplimientos de derechos humanos, por lo cual, y en base a lo argumentado, se propone aplicar medidas que comprendan, entre otras, la exhortación a los servidores públicos involucrados a sensibilizarse en materia de derechos humanos, profundizando en la manera de ser resolutivos con base en los derechos de las víctimas.

#### *4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de (ELIMINADO 1) como víctima directa, a quien este organismo, le reconoce el carácter de víctima para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige. Del mismo modo, las autoridades responsables deberán brindarle a la víctima la atención integral. Este reconocimiento, es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la legislación correspondiente.

### V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

#### *5.1 Conclusiones*

Para este organismo defensor de derechos humanos quedó plenamente acreditado que se transgredió el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el derecho a las buenas prácticas de la administración pública. Por lo tanto, (ELIMINADO 1), tiene derecho a una reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no solamente



restitutivo, sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Al emitir la presente resolución, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, lo hace con el ánimo de que las autoridades involucradas presten con oportunidad, respeto, calidad, legalidad y calidez el servicio público que tienen encomendado. En este sentido, los puntos recomendatorios de este organismo deben ser interpretados como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función. En tal virtud se emiten las siguientes:

### *5.2 Recomendaciones*

#### **Al Secretario de Transporte del Estado:**

**Primera.** Instruya al personal que resulte competente, dentro de la Secretaría a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa reconocida en esta Recomendación, la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

**Segunda.** Gire las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que realice una investigación exhaustiva en la que se analice la actuación de la empresa transportista involucrada en los hechos, así como las posibles acciones u omisiones en que pudo haber incurrido en perjuicio de (ELIMINADO 1), tomando como referencia las consideraciones contenidas en el apartado denominado “Empresas y derechos humanos” de la presente Recomendación, y en su caso, se instauren los procedimientos a que haya lugar en contra de la misma.

**Tercera.** Se establezcan políticas públicas y acciones necesarias para la incorporación de instrumentos jurídicos con “clausula obligacional de respeto a los derechos humanos” dentro del clausulado de las concesiones realizadas a empresas del transporte público, así como en los permisos o autorizaciones que lleguen a realizarse con empresas privadas.



**Cuarta.** Se gestione e implemente un programa de capacitación al personal de esa Secretaría, sobre los Principios Rectores de la ONU en materia de empresas y derechos humanos, mismo que podría ser extensivo a las empresas concesionarias del transporte público.

**Quinta.** Se realice una exhortación al personal integrante de las áreas que mantienen atención con la ciudadanía en esa Secretaría, para que la interacción que se tenga con los usuarios, ya sea presencial o por escrito, sea en base al respeto de los derechos humanos, profundizando en ser resolutivos, garantizando los derechos de las víctimas.

**Sexta.** Instruya lo necesario para que todos los escritos que sean recibidos en esa secretaría, por parte de usuarios, en los que se solicite información de algún tipo y sean presentados en diversa área, se les otorgue la respuesta correspondiente, de manera pronta y orientativa, más no limitativa; en la que se analice el fondo de lo planteado y se informe de la manera más completa posible lo que corresponda de manera fundada y motivada, sin que únicamente se invite a la persona a acudir a esa dependencia y sin que se concreten a informar que no le corresponde a un área en específico conocer al respecto, con la finalidad de que se cumpla con la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

#### **Al Fiscal del Estado:**

**Primera.** Ordene a quien corresponda realicen las acciones que resulten necesarias para que, de manera coordinada con la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se inscriba a la víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, y se le garantice la reparación integral del daño, y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente Recomendación. De manera prioritaria, la compensación por las lesiones sufridas, a la que no tuvo acceso por las razones referidas en el cuerpo de esta resolución. Asimismo, se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere las afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo con motivo de los multicitados hechos.



Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas en los hechos aquí documentados.

**Segunda.** Solicite y gestione ante quien legamente corresponda de esa Fiscalía, que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, titular de la Agencia 29 del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Zapopan Norte, en el que se aporte en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa. Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**Tercera.** Instruya lo necesario para que dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), integrada en su momento en las agencias 6 y 8 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género y actualmente en la agencia de Litigación 15 de la FEJ, se lleven a cabo con celeridad todas las diligencias necesarias, para acreditar los delitos en la misma contemplada.

**Cuarta.** Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación del personal adscrito a Puestos de Socorro de la Fiscalía a su cargo, especialmente a los servidores públicos aquí involucrados, sobre todo en lo referente a las medidas de verificación de información al momento de tener conocimiento de un servicio, para poder otorgar certeza jurídica al mismo; y de manera general, sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos.



**A cada una de las autoridades antes mencionadas:**

**Única.** Se designe una persona servidora pública de alto nivel, para que funja como enlace en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

Por otra parte, aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencia en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

*5.3 Peticiones*

**Al Director General del OPD Servicios de Salud Zapopan:**

**Única.** Instruya lo necesario para que se realice una capacitación a todos los médicos de guardia de la Cruz Verde que elaboren partes médicos, a efecto de que siempre que suscriban los mismos lo hagan de manera completa sin dejar datos sin llenar, estableciendo siempre si la persona se encuentra o no en estado de ebriedad; ya que dicha información puede resultar trascendental para investigaciones futuras.

**Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Se otorgue de manera inmediata, a favor de la víctima, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Garantice en favor de la citada víctima directa las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.



Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con el artículo 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que las autoridades comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 11/2022, que consta de 100 hojas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**1.- ELIMINADO** el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**2.- ELIMINADO** el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**23.- ELIMINADA** la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."